

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACION DE PROCESO PENAL EN EXPEDIENTE N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 JUZGADO PENAL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA. 2020

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

AUTORA:

NEYRA HUAMAN CRUZ MARIA

ORCID: 0000-0002-1798-2624

ASESOR:

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA - PERU 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cruz María Neyra Huamán
ORCID: 0000-0002-1798-2624
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú.

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú.

JURADO

Presidente: Carlos Cesar Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Miembro: Gabriela Lavalle Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Miembro: Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
PRESIDENTE

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
MIEMBRO

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
MIEMBRO

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar por darme salud y sabiduría, a mis padres por su apoyo incondicional, a mis docentes tutores.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a todas las personas que me brindaron su apoyo durante la elaboración de este proyecto, en espacial a mis padres.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar las características del proceso

judicial sobre el delito de violación de menor de edad en el expediente Nº 02239-2012-

26-2005-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al analizar se observar que en sentencia de primera instancia se condenó a J.P.G., a 25

años de pena privativa de la libertad; posteriormente al ser apelada la resolución N° 30 de

fecha 26 de abril del 2018 la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Piura, resuelve confirmar en todos los extremos dicha resolución (sentencia de

primera instancia) imponiéndole la pena de 25 años, más una reparación civil de 8.000

mil soles para la parte agraviada.

La investigación tiene un enfoque mixto, ya que implica la aplicación de los métodos

cuantitativos y cualitativos; tiene un nivel exploratorio, descriptivo; y su diseño es no

experimental, retrospectivo transversal. Los datos fueron obtenidos de un expediente

judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

usando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo validada

por expertos.

Palabras clave: Proceso penal, sentencia condenatoria, violación, abuso sexual.

iii

ASBTRAC

The purpose of this investigation is to determine the characteristics of the judicial process

on the crime of rape of a minor in file No. 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, processed in

the Supra Provincial Collegiate Criminal Court belonging to the Piura Judicial District.

When analyzing, it is observed that in a first instance sentence, J.P.G. was sentenced to

25 years of imprisonment; Subsequently, when resolution No. 30 dated April 26, 2018

was appealed, the first criminal appeals chamber of the Superior Court of Justice of Piura,

resolves to confirm said resolution at all points (first instance sentence), imposing the

penalty of 25 years, plus a civil reparation of 8,000 thousand soles for the injured party.

The research has a mixed approach, since it involves the application of quantitative and

qualitative methods; it has an exploratory, descriptive level; and its design is non-

experimental, retrospective cross-sectional. The data was obtained from a completed

judicial file, the same one that was selected by convenience sampling, using observation

techniques, content analysis, and an expertly validated checklist.

Key words: Criminal process, conviction, rape, sexual abuse.

iv

ÍNDICE

| AG | RADECIMIENTOi |
|------------|--|
| DEI | DICATORIAii |
| RESUMENiii | |
| ASI | BTRACiv |
| 1. | INTRODUCCIÓN1 |
| 2. | PLANEAMIENTO DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN2 |
| 2.1. | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA |
| 2.2. | OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN9 |
| 2.3. | JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN10 |
| 3. | REVISIÓN DE LA LITERATURA11 |
| 3.1. | ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN11 |
| 3.2. | BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN14 |
| 3.3. | BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO29 |
| 4. | HIPÓTESIS |
| 5. | METODOLOGÍA |
| 5.1. | TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN34 |
| 5.2. | NIVEL DE INVESTIGACIÓN 36 |
| 5.3. | DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 37 |
| 6. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 43 |
| 7. | ANEXOS |

1. INTRODUCCIÓN

La sexualidad es una parte integral de la personalidad y se expresa a través de manifestaciones psicológicas, biológicas y sociales que constituyen la unidad básica del ser humano. Bajo la denominación de delitos sexuales se pueden reunir todos los que reconocen en su génesis el instinto sexual o expresan actos libidinosos, lascivos, lujuriosos u obscenos que traducen una actividad sexual y una satisfacción erótica. Dentro de estos delitos con mayor importancia médico legal se encuentran la violación, el estupro, los abusos lascivos y la pederastia con violencia.

El abuso sexual ocurre en cualquier época de la vida, desde los primeros años de la infancia hasta la edad adulta. Los menores de edad son especialmente afectados; ellos no poseen ni la fuerza física ni la madurez psíquica para defenderse o para decidir qué hacer ante un ataque o una propuesta de este tipo. En múltiples ocasiones el agresor sexual no es necesariamente un desconocido para la víctima, por el contrario, en un alto por ciento de casos viven bajo el mismo techo.

Las estadísticas mundiales indican que los delitos sexuales representan un importante problema social y de salud en numerosas regiones. Los tribunales cubanos juzgan y sancionan anualmente cerca de 400 personas por delitos de abuso sexual en todas sus modalidades gracias a un riguroso trabajo que llevan a cabo comisiones integradas por especialistas del sector de la salud, juristas y por los órganos del orden interior.

Asimismo, la presente investigación, está enmarcada en la línea de investigación, la cual trata sobre el Análisis de sentencias de los procesos culminadosen los distritos judiciales del Perú.

Para ello, se tiene como problemática la caracterización de sentencias de primera y

segunda instancia emitidas, en el proceso seguido contra la libertad sexual en modalidad

de violación de menor de edad. Expediente 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Juzgado

Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Siendo su objeto de estudio determinar las características de este proceso judicial

aplicando el método de casos.

2. PLANEAMIENTO DE LA LINEA DE INVESTIGACIÓN

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Caracterización del problema

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial

específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en

términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre

que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la

decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas

resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron "La

Administración de Justicia en América Latina", para el Centro de la Administración de

justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la

administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de

la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter

normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna

2

referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad.

Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la

legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas era dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina "la mordida", y en el Perú "coima". En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron "obstáculos", fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el "formalismo" tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras

específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la

dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia. Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

"Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020, que comprende un proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; donde podemos observar que en primera instancia se condenó a J.P.G., a 25 años de pena privativa de la libertad; posteriormente al ser apelada la resolución N° 30 de fecha 26 de abril del 2018 la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, resuelve confirmar en todos los extremos la sentencia de primera instancia imponiéndole la pena de 25 años, más una reparación civil de 8 mil soles para la parte agraviada.

Al respecto, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

2.1.2. Enunciado del problema

Cuáles son las características del proceso penal, sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en el Expediente Nº 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020.

Para dar respuesta al problema general se ha considerado un objetivo general y seis específicos tal como se detalla a continuación.

2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso penal culminado en el distrito judicial de Piura, sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020.

2.2.2. Objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de los plazos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 2. Identificar si las resoluciones son claras y motivadas, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- **4.** Identificar si los hechosse han subsimido correctamente en el tipo penal en el proceso judicial en estudio.
- **5.** Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 6. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos y si cumplen su

finalidad en el proceso judicial en estudio.

2.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente línea de investigación aborda de manera directa la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación.

La formulación de la presente Línea de Investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia

facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

3. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han analizado varias investigaciones sobre la caracterización de sentencias en la materia de Violación de Menor de Edad, que siguen la línea de investigación de ULADECH sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia, tanto en el ámbito local como en el ámbito nacional e internacional, accediendo a algunos desde el Repositorio Institucional ULADECH de manera virtual.

3.1.1. Antecedentes locales

ROJAS (2006), estudió "El vínculo socio familiar y los factores criminógenos en el delito de violación sexual de menores de 14 años"; en sus conclusiones sostiene que: 1) Entre el sujeto activo y la víctima existe un vínculo o relación, siendo el de mayor incidencia el

vínculo social, seguido del vínculo familiar; 2) En la mayoría de los casos el vínculo familiar entre agresor y víctima es contra padre e hija así como tío sobrina; 3) Los factores sociales criminógenos en lo que respecta a la edad, el sujeto activo en la mayoría de los casos es adulto cuyas edades oscilan entre 25 a menos de 60 años de edad; en lo referido al grado de instrucción, el delincuente sexual no se presenta como persona ignorante de cultura, por el contrario presenta educación secundaria e incluso estudios superiores y el agresor sexual en la mayoría de los casos no presenta antecedentes penales; 4) En cuanto a los factores psicológicos criminógenos, en la mayoría de los casos no se ha realizado la pericia psicológica al procesado a pesar de haber estado ordenada por el juez y en los casos que si se ha realizado los resultados demuestran que el delincuente sexual es una persona sin trastornos psicológicos, pero con trastornos sexuales.

3.1.2. Antecedentes nacionales

MUÑOZ (2007) al investigar "Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores"; en su investigación encontró que: 1) Se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente, ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos; 2) En relación a la educación del agresor, la mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta; 3) En lo que se refiere a la ocupación e ingresos económicos del agresor, la mayoría de condenados tenían una actividad económica específica, es decir todos tenían un desempeño laboral aunque no estable, pero que si les brindaba medianamente estabilidad económica, pues tenía un ingreso mensual que oscila entre los 200 y 400 Nuevos Soles; 4) En relación al parentesco del agresor con

la víctima, afirma que la mayoría de las víctimas antes de la agresión vivieron con el condenado, ya que tenían algún parentesco y la relación que más predomina entre ellos en la de Padrastro- hijastra; 5) En cuanto a la edad de la víctima, con mayor frecuencia oscila entre 10 y 14 años de edad; 6) El 92.10% de los agentes eran delincuentes primarios, y que solamente estaban vinculados a estos ilícitos de agresiones sexuales por primera vez; 7) No se ha encontrado que la mujer haya sido sujeto activo del delito de violación sexual.

VÁSQUEZ (2003) En el estudio titulado "La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos" concluye que: 1) El incremento del índice delictivo en el delito de violación sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado su rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; 2) El Estado debe elabora y operativizar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad de los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la comunicación social, recreativo, etc.

PEÑA (2009), al estudiar "pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal", en sus conclusiones sostiene que: 1) El agresor sexual ha padecido una socialización deficiente y que por lo general ha sufrido violación sexual en su niñez o adolescencia, que no ha podido superar ni recibir tratamiento especializado, asimismo la exposición a la obscenidad y la propia actividad sexual proporciona una base para las fantasías sexuales futuras; 2) Los elementos endógenos, exógenos y/o la combinación de ambos intervienen preponderantemente en la comisión de los delitos de violación sexual de menores de edad; 3) Asimismo, en la

comisión del delito influye la falta de educación razonable que navega en la profunda crisis social que vive nuestro país.

3.1.3. Antecedentes internacionales

DAMARTÍNEZCH (2011) al investigar "Delitos sexuales en menores de edad en Loja". En este trabajo de investigación se concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo, existen casos en donde son familiares o personas allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que puede ser pedófilos y abusadores incestuosos.

3.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Jurisdicción y competencia

3.2.1.1. Jurisdicción

Para Devis (1990), "la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales.

Sánchez (2010) refiere que el Estado otorga la jurisdicción (potestad de administrar justicia) a un juez o tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y la tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico. Por lo tanto, se puede afirmar que el juez penal, sea unipersonal o colegiado, es un órgano jurisdiccional que administra justicia en materia penal.

En ese orden de ideas, es necesario poner en consideración que para el Estado constituye

una obligación ineludible el actuar a través de los órganos jurisdiccionales, a fin de realizar la tutea del orden jurídico cuando un particular lo solicita o cuando ocurre un ilícito penal. De esta forma, el estado tiene el poder de someter a su jurisdicción a todas aquellas personas que hayan cometido un delito.

En el Perú, conforme lo prescribe el artículo 16°, del Nuevo Código Procesal Penal (Aprobado por Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 29 de julio de 2004), la función jurisdicción en materia penal se ejerce por:

- 1.- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- 2.- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- 3.- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
- 4.- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- 5.- Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz. (Jurista Editores, 2017)

3.2.1.2. Competencia

La competencia constituye la esfera de los negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular (Schinke, 1990).

La competencia es la facultad que tienen los jueces para el ejercicio válido de la jurisdicción en determinados asuntos. Se trata de un presupuesto procesal indispensable relativo al órgano jurisdiccional, pues se exige de este la competencia para conocer un caso y emitir sentencia (Sánchez, 2010).

García (1984) afirmaba que la competencia es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la función jurisdiccional que ha sido encomendada por el

Estado. Para Carnelutti (1944), la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción.

En materia penal, la competencia es útil para la distribución de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Entonces se trata un instrumento técnico para repartir el trabajo de los jueces. De tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de administración de justicia y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa (Sánchez, 2010).

El Nuevo Código Procesal Penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. En tal sentido, todos las infracciones -delitos y faltas-establecidas en el Código Penal, así como las leyes especiales, deben ser investigadas por el Ministerio Público, y resueltas por el Poder Judicial a través del Juez Penal común u ordinario.

3.2.2. El Proceso Penal

3.2.2.1. Concepto

Arbulú (2015) señala que:

Es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre los intervinientes, especialmente entre los tribunales y la parte activa y pasiva, y entre el Ministerio Público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre sí los sujetos procesales. (p. 129)

3.2.2.1.1. Etapas del proceso penal

Arbulú (2019), señala que:

"Conforme a nuestro Código Procesal Penal vigente, se resalta tres etapas: la

investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. Sin embargo, desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones: La investigación preliminar; La investigación preparatoria; La etapa intermedia; La etapa de juzgamiento; y La etapa de ejecución". (p. 24)

3.2.3. Principios del proceso penal

3.2.3.1. Aspectos generales

Los principios son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan al proceso penal. Su importancia radica en que constituyen límites y encausan el ejercicio del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*), con el objetivo principal de garantizar los derechos fundamentales del imputado (Oré, 2010).

El nuevo proceso penal, de origen europeo continental, se funda y se orienta por principios esenciales que constituyen fundamentos o marcos directrices, orientadores, de una práctica judicial de todos los días. En otras palabras, estos principios no son una bella declaración de buenas intenciones a memorizar y recitar, sino una manera de actuar o proceder cotidianamente, en todas y cada una de las etapas del proceso penal (Ortiz, 2014).

3.2.3.2. Principio acusatorio

Este principio señala, en términos generales, que una persona no puede ser condenada sin una debida acusación previa. Esto significa la existencia de una entidad autónoma del Estado, independiente de todo poder, responsable de la importante de investigar jurídicamente el delito y de formular acusación, cuando corresponda (Ortiz, 2014). Este órgano, por mandato constitucional, es el Ministerio Público, el mismo que, a través

labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. Cuadrado (2010) refiere que:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad en el juicio oral. (p. 120)

Por su parte, Oré señala que el principio acusatorio contiene en sí mismo, la exigencia de que la acusación sea realizada conforme al debido proceso, es decir, cumpliendo con todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes. Esto significa que no se trata de entronizar a un órgano que sea acusador a ultranza, sino de que sea un órgano acusador respetoso de los derechos fundamentales y del principio de legalidad.

3.2.3.3. Principio de imparcialidad

Roxín (2006) indica que:

La imparcialidad es la razón de ser y el fin máximo de la función del órgano jurisdiccional. De esta manera, se constituye en el fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que solo pueden explicarse en función a la búsqueda de imparcialidad. Por lo tanto, la oralidad, la publicidad, la inmediación, de contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, solo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de este, como cúspide del mismo, con objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del juez basado únicamente en el derecho y que no sea

arbitraria. (p. 107)

3.2.3.4. Principio de oralidad

El principio de oralidad está referido, principalmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente-predominio de lo hablado sobre lo escrito-. Lo decisivo para la configuración del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales, que es la sede procesal donde tiene lugar este principio, escenario insustituible de su concreción procesal.

La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo proceso penal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos en el proceso, deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver también de forma inmediata y oral frente a las partes (Ortiz, 2014). La oralidad, en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa.

3.2.3.5. Principio de inmediación

Sánchez (2010) refiere que:

Este principio exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en la audiencia oral, le permiten conocer no solo de la personalidad del examinado, sino también de la forma de reacción frente a otras pruebas, de tal manera que la autoridad judicial conoce de algo más de lo que se le ha dicho en el juicio. La inmediación también se manifiesta cuando el juzgador aprecia directamente las pruebas materiales o instrumentales, (objetos, armas, instrumentos, etc.). El juez del juicio debe ser el

mismo. (p. 178)

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento (Millar, 1945).

3.2.3.6. Principio de legalidad procesal

El principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con las expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del *ius puniendi*, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos (Oré, 2015).

Este principio no se reduce únicamente a la configuración de los tipos penales mediante la ley; de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica a imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo, y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo cómo se cumplirá con la sanción impuesta. Específicamente, en relación a la garantía procesal, tenemos que, Gómez señala "el principio de legalidad del derecho sustantivo (nullu crimen, nulla poena sine lege) corresponde la legalidad del proceso: no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal" (Gómez, s.f).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución contempla el principio de legalidad procesal en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, se halla referido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional como elemento integrante de la tutela procesal efectiva.

3.2.3.7. Principio de publicidad

Este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Este principio tiene marco constitucional y reconocimiento en las normas internacionales relativas a las garantías judiciales (Sánchez, 2010).

Ahora bien, siendo que la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal (Oré, 2015).

3.2.3.8. Principio de igualdad de armas

Gozaini (1996), nos recuerda:

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo a otros se niega, en igualdad de circunstancias. (p. 111)

El principio de igualdad de armas, exige que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, de ataque y defensa, que les permita poder accionar, impugnar, alegar o intervenir. Por lo tanto, se espera que el resultado final sea producto de un proceso justo e imparcial.

Asimismo, el referido principio se encuentra previsto en el apartado 3) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual exige que las partes cuenten con los mismos medios de defensa y ataque e idénticas posibilidades y cargas de alegación,

prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales.

Por su parte, el profesor Gimeno (2007) refiere que el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de todo fundamento constitucional o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

3.2.3.9. Principio del debido proceso

Oré (2015) considera que:

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la Ley de la nación. De esta forma, el Estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o procedimentales que debía respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso se conoce actualmente, como "debido proceso procesal". (p. 100)

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen (Tribunal Constitucional, 2011).

3.2.3.10. Principio del juez legal

El juez legal o el juez predeterminado por ley, previsto en el artículo 139°, inciso 3, de nuestra Constitución establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la *notitia criminis*) (Oré, 2015).

3.2.4. La prueba

3.2.4.1. Concepto

El maestro Mixán (1996) sostiene que:

La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducido por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la

falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio concreto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p. 19)

3.2.4.2. Objeto de prueba

"El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria" (Oré, 2016, p. 318). Sobre el particular, cabe señalar que existen dos teorías: la clásica y la moderna. La primera considera que el objeto de prueba son los hechos; y la segunda, sostiene que los hechos no son objetos de prueba, sino más bien el objeto de prueba serían las afirmaciones que se hacen sobre los hechos (Guasp, como se citó en Oré, 2016).

García (2019) señala que:

El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, como son los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación civil, por cuanto se busca acreditar un determinado hecho que sería el presupuesto de prueba en un proceso penal. (p. 62)

3.2.4.3. Medios de prueba en el proceso penal

3.2.4.4.1. La confesión

Arbulú (2018) indica que "la confesión es reconocida por el Código Procesal Penal como la aceptación de los cargos, pero adicionalmente la sinceridad y espontaneidad; por lo que, además, al imputado se le podrá disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal" (p. 222).

3.2.4.4.2. La prueba testimonial

Oré (2016) señala que "el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.)" (p. 522).

3.2.4.4.3. El careo

Arbulú (2017) refiere que el careo:

Es un medio de prueba que se realiza cuando hay discrepancias entre dos o más declaraciones. Se debe confrontar a las personas que la emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvención, para superar las diferencias y averiguar la verdad. Cabe señalar que para llevar a cabo este medio de prueba se deben seguir las mismas reglas establecidas para el testimonio. (p. 156)

3.2.4.4.4. La prueba pericial

Oré (2016) sostiene que:

La pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto cono conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado. (p. 561)

3.2.4.4.5. La prueba documental

Climent (1995) señala que:

Los documentos son aquellos medios probatorios de naturaleza real dotado de contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido en el proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador obre como y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso. (p. 17)

3.2.5. Impugnación en materia penal

3.2.5.1. Concepto

Devis (1966) indica que "los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta". (p. 664). En otros términos, los medios de impugnación pueden ser entendidos son instituciones jurídicas procesales mediante los cuales las partes procesales cuestionan una resolución judicial que les genera un perjuicio, en mérito a que hay una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por los magistrados judiciales (Oré, 2016).

3.2.5.2. Derecho de impugnación

Oré (2011) señala que:

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (p. 234)

3.2.5.3. Recursos impugnatorios

3.2.5.3.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición en la doctrina se le conoce como el recurso de revocatoria, mediante el cual se puede impugnar un decreto, y en algunos casos un auto, y es resuelto por el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada.

En este sentido, Arbulú (2017) señala que:

En el Perú este recurso es admitido para impugnar decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra autos expedidos por la Sala Penal de Superior dictadas en primera instancia (art. 204.3 del CPP de 2004). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la sala declara inadmisible el recurso de apelación de autos (art. 420.4). (p. 386)

3.2.5.3.2. Recurso de apelación

San Martín (2015) lo define de la siguiente manera:

Es un recurso ordinario que procede contra sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias –incluso las que causan gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas y garantías procesales invocadas. (p. 673)

3.2.5.3.3. Recurso de apelación

Neyra (2010) señala que:

El recurso de casación se puede definir como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. Además, refiere que el plazo para interponer la casación es de 10 días que se contaran a partir de la notificación. (p. 409)

3.2.5.3.4. Recurso de queja de derecho

Neyra (2010) señala que:

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo-apelación o casación-. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habérsele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez a quem, que ordene al juez a quo admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 400)

3.2.5.3.5. Acción de revisión

Es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencias la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material-apunta- en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes —formal y materialmente válida y eficaz. El órgano competente para conocer esta acción es la Corte Suprema. (San Martín. 2015, p. 759)

3.2.6. La sentencia

3.2.6.1. Concepto

Para (ARBULÚ MARTÍNEZ V. J., 2015) "es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado." (p.387)

3.2.6.2. Sentencia absolutoria

Para (ARBULÚ MARTÍNEZ V. J., 2015), "la absolución implica que el imputado queda liberado de los cargos y las medidas cautelares que se aplicaron contra él, tanto reales como personales, aun cuando la sentencia no sea firme." (p.404)

3.2.6.3. Sentencia condenatoria

Para (ARBULÚ MARTÍNEZ V. J., 2015) ésta "requiere una motivación adecuada, puesto

que los efectos sobre el procesado pueden ser graves de acuerdo al delito materia de imputación."

(p.405)

3.2.6.4. Estructura de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

3.3. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

3.3.1. Del delito de violación de menor de edad

3.3.1.1. Derecho penal

Roxin (1997) sostiene que "el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con

una medida de seguridad y corrección". (pág. 41)

3.3.1.2. El delito

El delito debe ser entendido como el conjunto de elementos necesarios para que la conducta del agente sea punible. Estos elementos necesarios son: la conducta, su adecuación a la descripción formal, el desvalor jurídico conocido como la antijuricidad y la reprochabilidad a su autor conocida como culpabilidad. (HURTADO POZO, 2005, pág. 160)

3.3.2. El delito de violación sexual de menor de edad

3.2.2.1. Tipo penal

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de 14 años aparece tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley N° 30838, del 4 de agosto del 2018, el tipo penal ha quedado con el siguiente contenido: el que tiene acceso carnal por via vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por una de las dos primeras vías, con un menor de 14 años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1041)

3.2.2.2. Tipicidad objetiva

La conducta típica se concreta en la practica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor el autor o de un tercero. (CARO CORIA & SAN MARTIN CASTRO, 2000, pág. 111)

3.2.2.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico a proteger con la tipificación del delito del acceso carnal sexual sobre menor es la indemnidad sexual de los niños en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento. De ahí que es razonable sostener que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque existe tolerancia o consentimiento de la víctima. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1077)

3.2.2.4. Sujeto activo

Al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición enamorado, novio o conviviente de la víctima. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1078)

3.2.2.5. Sujeto pasivo

El tipo penal solo exige que el sujejo pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, idependientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de dicernimiento, del grado de evolución psocofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole.

(SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1078)

3.2.2.6. Tipicidad subjetiva

Salinas (2019) señala que "de la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un

delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: directo, indirecto y eventual". (pág. 1079)

3.2.2.7. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años. A estos adolescentes, nuestro sistema jurídico los protege y todos los sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos de sobremanera. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1084)

3.2.2.8. Culpabilidad

Seguidamente de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1084)

3.2.2.9. Tentativa

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal quede en el grado de tentativa, es decir el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o, en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de

apariencia sexual o partes dl cuerpo. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1087)

3.2.2.10. Consumación

El delito de acceso sexual de menor se consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivomenor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón-menor agradecido sexualmente. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1090)

3.2.2.11. Autoría y participación

Según Salinas (2019) "la coautoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparo de roles y funciones, logran consumar el acceso sexual sobre su víctima menor de catorce años". (pág. 1094)

3.4. MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo daré a conocer todos los conceptos y definiciones que se emplearan en el presente trabajo de investigación.

Acceso carnal. Introducción en vagina, ano o boca del miembro sexual masculino, de miembros corporales u objetos. (RAE, 2020)

Delito. En una conducta (positiva o negativa) que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por el sistema de control penal (Hurtado, 2016).

Libertad sexual. Es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. (SALINAS SICCHA, 2019)

Pena. Es una consecuencia jurídico penal impuesta por el Estado a una persona que ha sido declarada como responsable de la comisión de un hecho punible (Castellanos, 1997). Sentencia. Es una resolución definitiva de la instancia en el proceso, y en la cual se aprecia la decisión del juez relacionado con la responsabilidad o inocencia del acusado. Violación. Agresión sexual consistente en el acceso carnal por via vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las primeras vías. (RAE, 2020)

4. HIPÓTESIS

El presente proceso judicial sobre violación de menor de edad contenido en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial perteneciente al Distrito Judicial de Piura., evidencia las siguientes características: cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, los hechos se han subsumido correctamente, en cada etapa del proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen con su finalidad.

5. METODOLOGÍA

5.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia

con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa — cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y

congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

5.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de

acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.4. Plan de análisis de datos

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.4.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.4.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.4.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

5.4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

En la presente investigación, los indicadores pueden ser identificados en el proceso penal, siendo fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa la definición y Operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|----------------------------|----------------------------------|---|---------------------|
| Proceso judicial | Características | Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos | |
| Recurso físico que | Atributos peculiares del | con la posición de las partes | Guía de observación |
| registra la interacción de | proceso judicial en estudio, que | • Condiciones que garantizan el debido proceso | |
| los sujetos del proceso | lo distingue claramente de los | • Congruencia de los medios | |
| con el propósito de | demás. | probatorios admitidos que cumplen su | |
| resolver una controversia. | | finalidad. | |
| | | | |

5.4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Hay que tener en cuenta que el contenido y diseño se establece de acuerdo a los objetivos específicos para conocer y establecer el objeto de estudio y el problema planteado.

Éste se especifica en el **Anexo 2**, donde se utilizará la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

5.4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez,2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso Penal sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación de menor de edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Piura, 2020.

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--|---|--|
| Cuáles son las características del proceso penal, sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020 | Determinar las características del proceso penal culminado en el distrito judicial de Piura, sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020 | El presente proceso judicial sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL del Distrito Judicial de Piura, Perú. 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, los hechos se han subsumido correctamente, en cada etapa del proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen con su finalidad. |
| ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |
| ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |
| ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso. |
| ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen su finalidad? | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen su finalidad. | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen su finalidad. |
| ¿Los hechos sobre violación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria? | Identificar si los hechos sobre violación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria. | Los hechos sobre violación, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la sentencia condenatoria. |

5.4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAJO FERNANDEZ, M. (1991). Manual del Derecho Penal. Madrid: Ceura.
- BRAMONT ARIAS TORRES, L. A., & GARCIA CANTINAZO, M. (1996). *Manual del derecho penal especial*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2007). El ABC del derecho penal. Lima: EGACAL.
- CARO CORIA, D. (1999). Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales . Lima: Espiritú del derecho.
- CARO CORIA, D., & SAN MARTIN CASTRO, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Lima: Grijley.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2002). Tratados de los Delitos contra la Libertad e indemnidad sexuales. Lima: Gaceta Jurídica.
- CASTILLO, J. (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Lima: Gaceta Juridica.

Expediente, 0010 (2002).

FAIRÉN GUILLÉN, V. (1992). Teória General del Derecho Procesal. Mexico: UNAM.

Garcia, D. (1980). Manuel de Derecho Procesal Penal (Sexta ed.). Lima.

HURTADO POZO, J. (2005). *Manual del derecho penal. parte general I* (Tercera ed.). Lima: Grijley.

LASTRA, J. (2005). Fundamentos de Derecho. Mexico: Porrua.

LEY N° 2402/2017-CR. (s.f.).

MONGE FERNÁNDEZ, A. (2004). Consideraciones dogmaticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial. Lima.

Muñoz Conde, F. (2001). Derecho penal parte especial. 13. Valencia: Tirant lo blanch.

PEÑA CABRERA, A. (2011). Derecho penal. Parte general (Tercera ed.). Lima: Idemsa.

PEÑA CABRERA, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Rifa, J., Gonzales, M., & Iñaki, B. (2006). Derecho Procesal Penal. Pamplona.

- ROXIN, C. (1997). Derecho penal. parte general. Tom I Fundamentos La estructura de la teoría del delito . Madrid España: Civistas S.A.
- SALINAS SICCHA, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial (8 ed.). Lima: Iustitia SAC.
- VILLA STEIN, J. (1998). Derecho penal. Parte especial. Lima: San Marcos.
- WELZEL, H. (1987). Derecho Penal Aleman Parte General. Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- ZAFFARONI, E. (2005). Manual de derecho penal parte general. Buenos Aires: Ediar.
- BANDURA Albert (1973). Modificación a la conducta. Análisis de la agresión y la delincuencia. México, Editorial Trillas.
- CANDAMIL PINEDA, Elsa María y GRAJALES S. Gloria Maritza (1998) comportamiento humano. Universidad del valle. Santiago de Cali. [Citado 2013 Dic. 28].
- DAMARTINEZCH, (2011). . Delitos sexuales en menores de edad en Loja.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Ecuador. .
- DEL PONT, Luis Marco (2006) Manual de Criminología. Ediciones jurídicas. Lima Perú
- ESPINOZA VASQUEZ, Manuel (1998) Criminología. Editorial rodhas. Lima-Perú.
- GARCIA PABLO DE MOLINA, Antonio (1999) *Tratado de Criminología*.2da edición. Editorial. Trant Lo Blanch. Valencia España.
- HERNÁNDEZ Sampieri, R., FERNÁNDEZ Collado, C., BAPTISTA Lucio, P., (2010)

 Derecho.
- MALAGODI, Glenn, S. (1991). «Process and Content in Behavioral and Cultural Phenomena.» (Proceso y Contenido en Fenómenos Conductuales y Culturales).
- MENSIAS PAVÓN, Fabián (2005) Factores del delito. Revista jurídica.

 Derechoecuador.com. [Citado 2012 Nov.10].-
- MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy (1999) *Derecho de menores*. Editorial San Marcos. Lima Perú.
- MORALES BERMÚDEZ, Natalia Obando y RUIZ CHIPA, Claudia (2007)

Determinantes socioeconómicos de la delincuencia: Una primera aproximación al problema a nivel provincial. Consorcio de Investigación Económica y Social CIES. CEDEP. [Citado 2014 Nov.10] Disponible desde:

MUÑOZ ALCALDE, Elvis Jorge (2007) Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores [Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales].Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. [Citado 2012 Nov.23].

MUÑOZ CONDE, Francisco (1990) Teoría General del Delito. Edición Temis. Bogotá.

MUÑOZ CONDE, Francisco (1998) *Derecho penal parte especial*. Edición valencia-España. Editorial Tirant To. Blanch.

PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto (2009) pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, articulo 173 del código penal":

Caso 38° Juzgado Penal (Reos en Cárcel) Distrito Judicial de Lima. En el Periodo Histórico (2000 - 2005) [Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal]. Lima=Perú. Universidad Nacional Federico Villareal. [Citado 2012 Nov.23].

RESTREPO FONTALVO, Jorge (1995). Criminología. Editorial Temis S.A.

7. ANEXOS

Anexo 1. Evidencia del objeto de estudio (Sentencias)

EXPEDIENTE : 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 JUECES : (*) MELINA TIMANA ALVAREZ

GEROGINA LINARES ROSADO ROLANDO SICHA NAVARRO

ESPECIALISTA : MARCOS BOSSUETANDRADE BOULANGGER

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPO0RATIVA DE PAITA

IMPUTADO : JUAN PEÑA GOMEZ

DELITO : VIOLACIÒN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.A.M.A

SENTENCIA

Resolución Nº TREINTA (30)

Piura, Veintiséis de abril de dos mil dieciocho. -

I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada, llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por r los magistrados Melina Timanà Álvarez (Directora de debates), Rolando Sicha Navarro y Georgina Linares Rosado; ante la acusación fiscal seguido contra JUAN PEÑA GOMEZ, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto en el Artículo 173º Inciso 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A. Los sujetos procesales participantes son:

- Representante del Ministerio Público: DR. JORGE ORDEMAR HEREDIA
 Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita.
 Con casilla electrónica 41403.
- Abogado defensor particular: DR. CESAR ALBUJAR CHUNGA. Con ICAP
 565 con domicilio procesal en calle Lima 1077 segundo piso, ofician 3 Piura, casilla electrónica 70551, teléfono 920066007.
- ACUSADO: JUAN PEÑA GOMEZ Con DNI Nº 03468693, natural de Lima, con fecha de nacimiento 19 de Mayo del año 1959, con 58 años de edad, con padres Juan y Alcira, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero sin hijos, antes de entrar en el establecimiento penitenciario, vivía en Calle Los Cárcamos Nº 326 sector La Punta Paita, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, no tiene tatuajes. Lo conocen como Pedro. No tiene tatuajes ni cicatrices.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

Que el día 3 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, JUAN PEÑA GOMEZ quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a esta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado JUAN PEÑA GOMEZ con la familia de la menor agraviad, esta accedió a ello y, llego al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado Peña Gómez, estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a participar supuestamente en un evento en to en ese lugar estaban ahí, pero al subir la menor agraviada se dio cuenta que no había nadie más y que por el contrario se encontraba solamente el acusado, además este le manifestó que tenía una sorpresa para ella, siendo que cuando ella advierte las características del lugar se da cuenta que es un cuarto, es decir una habitación que tenía a la mano derecha del mismo una mesa con un televisor y un DVD, frente a la mesa había un colchón de espuma con sabanas de color blanca y cobijas, el televisor estaba encendido y en ese momento estaba pasando según el relato de la agraviada una película pornográfica, por lo que intentó salir del lugar; Sin embargo el acusado ya había cerrado la puerta con candado y además cuando trató de salir por la otra puerta, entonces, al encontrarse ya en el lugar, éste la coge por la cintura le tapa la boca y finalmente la arrastra hacia la habitación para luego tirarla a la cama, esta cae boca arriba en el colchón antes mencionado y el acusado le dice que se quite la ropa, sin embargo el acusado procede a quitarse sus prendas, este la coge de sus manos, la despoja de sus prendas tanto exteriores como interiores y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad, luego de cierto tiempo, y al advertir el acusado que la menor estaba sangrando y llorando a raíz de este hecho, se compadece de la menor, se para y le entrega papel higiénico para que se limpie y luego de ello la deja en el lugar, a continuación sale del inmueble (el acusado) y regresa al lugar trayendo dos bolsas de víveres, una de las bolsas le entrega a la menor y le dice que le entregue a su mamá (al ser el acusado del entorno de la familia de la menor) y le dijo que no dijera nada porque le podía pasar algo a su mamá e incluso, él iba a tomar veneno o se colgaba, si la menor contaba algo de lo sucedido, finalmente su mamá no le iba a creer porque él era de confianza de la familia, siendo que más iban a creer en el que en su hija, luego de convencerla de esta manera la envía en una mototaxi a su domicilio; consecuentemente va acreditar que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la agraviada, segundo, que la menor agraviada contaba con 13 años de edad cuando ocurrió este hecho.

2.2 Tipo penal, pretensión Penal y Civil.-

El Ministerio Publico establece que el acusado JUAN PEÑA GOMEZ es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales A.A.M.A., solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S./ 8.000.00 soles (ocho mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el código penal.

2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-

Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando esta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria toda vez que se determinara que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además la relación sentimental inicia en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participo el acusado.

III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO

De conformidad con el artículo 356° del código procesal penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratos internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

3.1.1 DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asiste, entre estos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa, así también les asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le pregunto si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Publico, a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos que se le imputan; por lo tanto, se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que se reserva su derecho a declarar, desarrollando el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.

3.1.2 Nuevas Pruebas o re examen:

3.1.2.1 por parte del Ministerio público: No hay

3.1.2.2 por parte de la Defensa de acusado: No hay

3.1.3 Actuación probatoria:

3.1.3.1 Testigos del Ministerio Publico:

<u>1) EXAMEN DE LA TESTIGO LUCERO MORENO AGUIRRE con numero de pasaporte 31423686 (nacionalidad colombiana).-</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: Que es ama de casa y vive en los jazmines N° 108 en Paita, menciona que conoce al acusado desde el año 2010, refiere que la menor agraviada es su hija y que se encuentra la menor actualmente en Colombia, además menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, agrega que vivía aparte de su hija con su esposo el cual es chino,

manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz popcorn en la iglesia san francisco en un carrito con un señor que se llama lucho, refiriendo que solo así de manera superficial lo conoce, agregando que no ha tenido amistad ni confianza con el acusado, solamente por un vestido de danzas, va que él era profesor de danzas, a su menor hija la conoce el acusado porque le invito un maíz popcorn e hicieron amistad, agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danzas junto a otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorcía y le dijo vamos al médico Julio es bueno para ver qué es lo que tenía con el temor que la menor pudiera tener quiste o tumorcito, siendo que al pasar consulta con el medico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esas cosas sino que se encontraba embarazada, poniéndose a llorar en ese momento, diciéndole el medico que denuncie el caso, pero la madre de la menor antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el consejo y se le llama o conoce como Pedro (Juan Peña Gómez), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder avudar a reparar el daño, pero de todas formas la madre de la menor agraviada pasó a denunciar el hecho, posteriormente recuerda que conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que lo llevó a ese local donde estuvo la Fiscal Juana Vásquez Serrano con su Abogado Tume, la hacía ver películas pornográficas en donde habían dos hermanos que hacían el acto sexual por parte de madre, y le decía palabras soeces como "así te gusta, así quiero que tú lo hagas", agrega que ella le mencionó la fecha de iniciados los actos sexuales al doctor y el doctor dijo que tenía más o menos 2 meses de gestación, menciona que ella (la menor) tenía mucho miedo de hablarle, menciona que el lugar donde sucedieron los hechos es donde su madrina Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que ha hecho esas cosas (abuso sexual), pero que la examinada no se había dado cuenta, siendo que solo sospechaba de los dolores, por lo que le preguntaba a su hija sobre los hechos pero esta tenía mucho miedo y no le quería decir nada.

A las preguntas de la Defensa: Que la menor no le tenía confianza, que le tenía miedo porque era muy estricta, refiriendo que ella quería que sea una niña estudiosa y que no saliera porque a su esposo no le gusta eso, menciona que piensa que tiene la culpa, ya que pensó que el grupo de danzas le iba a ser bien, donde iba a conocer amigas (los colombianos son conversalones), agrega que ella iba sola a las danzas nunca la llevo al lugar, pero que la menor si pedía permiso, agrega que si ha declarado ante la Policía pero fue poco lo que le dejaron conversar, reconoce la firma que existe en su declaración en sede policial de fecha 26 de enero de 2012, se advierte una contradicción ya que ella dice que comenzó a llevar a su menor hija a la casa de esa persona (profesor de danzas) en el año 2010, indicando que a veces iba sola. Añade que la niña ya no vive con ella (madre), ella siempre iba a las danzas no recuerda si era interdiario o diario, ella se enteró por cuando fue con su hija al médico Paul Pulido, aclara que el bebé producto de la violación lo tiene la madre de la menor (declarante), agrega que desconoce el costo de las clases de danzas, asimismo no sabe si su hija tenía relaciones con otra persona, por último,

se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, consta en el Exp. a fojas 242, 243, 244, 245, pero eran con mentiras esas fotos.

Aclaración del Colegiado: Que su hija nació el 21 de octubre de 19997 es colombiana, fue el doctor quien le dijo a ella que denuncie y ahí el doctor le dijo el nombre del padre de su nieto, el acusado fue a su casa a prestar un vestido (danza), agrega que no frecuentaba su casa de la examinada, recuerda que las edades de los niños eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la Comisaría le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fui al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños porque su chino (su esposo) no le gustaba esas cosas.

2) EXAMEN DEL PERITO MARTÍN ESPINOZA VIDAL, identificado con DNI N° 43587480, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: No conoce a Juan Peña Gómez, es perito grafo técnico y miembro de la Policía Nacional desde el año 2000, agrega que si recuerda haber firmado el informe pericial N° 186-2012, el objeto de la pericia es establecer la procedencia de manuscritos, establecer quien estructura los manuscritos de una hoja cuestionada, llegando a las conclusiones: Después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurado con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: "hello, Pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enoje porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc.", cuyo original se tuvo a la vista para el análisis pericial, muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada que se encuentra estructurado en tres hojas de papel carpeta cuadriculado los mismos que del análisis analítico descriptivo comparativo se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características graficas de no haber sido ejecutados por el puño grafico de la menor agraviada, ha sido analizada una hoja cuadriculado con otras de puño y letra de la agraviada.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna.

Aclaración del colegiado: Ninguna

3) Examen de la Testigo VIOLETA ESPERANZA RETO ALBUROUEOUE, Identificada con DNI N° 03588665, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.

A las preguntas del Ministerio Publico: Q ue es cosmetóloga además de trabajar en el mercado de Paita, refiere que si conoce a la menor a agraviada (A.A.M.A), a la madre de la menor también es conocida de Paita, con respecto al cómo llegan a conocerse refiere que la madre de la menor siempre pasaba por donde ella trabajaba, siendo que para entonces la examinada tenía un negocio de play station, por lo que la madre de la agraviada se acercaba para jugar con su niña, haciéndose conocidas por el barrio. Indica que conoce a la señora colombiana y a su hija desde el año 2004. Nunca ha sido confidente de la señora colombiana, solo es una conocida del barrio de Paita, agrega que todo Paita conoce al acusado porque él ha sido profesor, solamente es conocido de saludo, también refiere que la colombiana le comentó que ella invitaba a su casa a ese señor para que enseñara a su hija, menciona que no conoce donde es que trabajaba el acusado,

menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de maxi bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna

A las preguntas del Colegiado: Ninguna

4) Examen del médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA, identificada con DNI N° 41927461.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que labora en la división médico legal de Piura desde enero del 2016 y anteriormente desde el 2010 en la división médico legal de Paita, con respecto al Certificado Médico Legal Nº 000146-G reconoce su firma y su sello, mencionó que le solicitaron realizar un examen Ginecológico, teniendo como resultado en el examen físico en el área ginecológico, se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, además aporta que cuando se habla de un signo de desfloración antigua se está refiriendo a que ya no existen lesiones o signos vitales perilecionales dándose esto después de 10 días en promedio, con respecto a la segunda conclusión se tiene que la parte del ano no presenta signos de lesiones contra natura, la tercera conclusión; no se presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, como cuarta conclusión se tiente que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizo el examen es de 14 años (más o menos 2) utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4), agrega que la menor no menciona su fecha de nacimiento durante el examen.

A las preguntas de la Defensa: Que en la División Médico Legal de Paita fue solo ella quien se encargó de realizar la pericia a la agraviada, da a conocer que la data es aquella fuente en la que se consigan la declaración de la agraviada, menciona que dentro de esta data la menor ha declarado que su último encuentro sexual se dio el 14 de enero del 2012, además de manifestar que la menor menciono haber tenido relaciones sexuales contra natura el día 14 de enero del 2012, aclara que no es lo mismo que no presente signos contra natura durante el examen de la peritada a que haya tenido acto contra natura, agrega que para determinar que un menor ha tenido signos de haber tenido relaciones contra natura, se debe determinar primero que en el área anal existan criterios mayores y criterios menores, dentro de estos se tiene evolución del tono muscular, la elasticidad, la forma, la existencia de fisuras, cicatrices, repliegues, determinando que en este caso en la

evaluación de la región anal no se encontró alteración o lesiones, lo cual no descarta que se haya producido un acto contra natura, depende mucho del grado de aceptación con el que se produjo la relación contra natura, depende de la violencia y de otros factores, manifiesta por último que si cabe la posibilidad de que la menor aparente una edad de 16 años ya que según la escala de Tanner su edad esta entre los 12 a 16 años de edad.

Aclaración del Colegiado: Menciona que según la escala de Tanner (para el caso de mujeres), se utiliza el desarrollo mamario y de vello púbico, existen tablas en su Guía, y cuando hay evaluación ginecológica la Guía le sugiere, la escala de Tanner no considera el criterio de la estatura.

5) Examen de la agraviada ANGI ALEJANDRE MORENO AGUIRRE con numero de cedula de identificación N° 112790473.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: Que conoce al acusado Juan Peña Gómez desde el 03 de setiembre del 2012, lo conoció ya que era profesor de danzas en la institución educativa "Señor de los Milagros" donde ella estudiaba siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, menciona además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (sava), agrega que las practicas las hacían en el colegio y una vez donde el enseñaba, que era una casa de dos pisos como las antiguas, siendo que el primer piso era un parqueadero y el segundo piso era donde el (acusado) enseñaba danza, era una habitación de tablas, había una ventana. Continua que después que gano el concurso, veía al señor que vendían pop corn, siendo que este señor le dijo que para la fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces el la cito a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mama agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños haya, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerro las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia termino dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales ya que la agraviada comenzaba a ser mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre pero su mama le decía que quizás era la vesícula, por lo que al persistir este mal la llevaron hacer una ecografía donde el doctor Paul, en la cual el doctor le dijo niña esta en embarazo por lo que se puso a llorar y estaba muy nerviosa, no recuerda claramente si para entonces tenía más o menos 2 meses aprox., refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones con el acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole

que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que "tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir" ya que su mamá sufre de un problema de nervios, diciéndole además el acusado que inventaría rumores de la agraviada para que su mamá se preocupe y enferme más, agrega que antes que ocurrieran los hechos ella no tenía ningún problema con el acusado, ya que el actuaba normal con ella, pues pensaba que era gay, refiere que para ella fue un trauma muy grande ya que incluso le dijo a su madre que quería regresar a Colombia para olvidarse de todo lo que había pasado, llegando varias veces al psicólogo; con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía 13 años la primera vez se dio en julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad. Replica; Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la Clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales.

A las preguntas de la Defensa: Que ella nació el 21 de octubre del 1997, menciona que no tenía un horario fijo, ya que el acusado la citaba en diferente horario, agrega que el (acusado) le dijo a su mamá que las clases eran gratis ya que necesitaba alumnas para representar el colegio, menciona que ella fue al lugar en donde se practicaba danzas varias veces, agrega que cuando practicaba danzas hay días que si habían personas y días que no, diciendo el acusado a la agraviada "espera para llevarte a tu casa" siendo que después pasaba las relaciones sexuales, refiere que después volvían a pasar las relaciones porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los trece años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacia el acusado, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, se ponen a la vista unas fotografías a folios 242 y 243, mencionando que es ella la que aparece en estas. Lo de las amenazas si lo mencionó en la Fiscalía.

Aclaración del Colegiado: Que en ese entonces llegó junto a su mamá con tarjeta andina por un plazo de tres meses, pero su mamá estaba prácticamente ilegal ya que se excedió el tiempo permitido en el país, no lo recuerdo exactamente cuando llegó al Perú solo acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años por ultimo refiere que lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza.

<u>6) Examen del Testigo JIN HAROLD PEÑA GARCÍA identificado con DNI Nº 43556954.-</u> Luego de tomarle el juramente correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: Que conoce al acusado porque es de Paita, además que antes trabajo en mototaxi y lo ha visto en repetidas ocasiones, recordando haberlo visto en específico por un colegio y una cochera, agrega que vive a unos 80 u 100 metros aproximadamente de la casa de la agraviada, menciona que de la familia de la menor agraviada conoce también a su madre y a su hijito, refiere además conocer que la familia de la agraviada es de procedencia colombiana, pero que desconoce su situación en el país, agrega que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), refiere desconocer la dirección exacta del antes mencionado, recuerda que en algunas oportunidades lo ha visto en alguna cochera que queda al frente de una discoteca de nombre "bay wach" ya que guardaba su moto por ese lugar, menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la

cochera y en una o dos veces entraba al costado de una puerta de una puerta de la cochera, precisando que una vez lo vio entrar con la agraviada, y otras veces estaba la agraviada con otra niña, menciona que desconoce qué actividad realizaba el señor en dicho lugar, agrega por último que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado "oe monstruo, eres un monstruo de m..", a lo que el acusado le responde " y tú que fueras" respondiendo nuevamente el examinado "eres un monstruo de m..., diciéndole estas expresiones que ya notaba que el sujeto tenia malas intenciones con la menor, refiriendo además que le daba cólera estos actos ya que él también tenía sobrinas, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que el lugar de la cochera era un espacio abierto donde guardaban diferentes vehículos y que al costado había una puerta vieja de madera, siendo esta puerta por donde entraba la menor, refiere que no ha visto mucha gente entrar en dicho lugar solo los que viven en dicho lugar, afirmando que no parecía un lugar en donde se dictaran algún tipo de clases o talleres, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada, refiriendo que solo les hacia un par de carreras a ella y a su mama, agrega que cuando pasaron los hechos él nunca vio en la menor síntomas de enfermedad o gestación.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta

Aclaración del colegiado: menciona que cuando le dijo esas expresiones "Monstruo..." fue más o menos meses antes que estallara todo el problema (meses antes), menciona que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011, que fue más o menos cuando el empezó a trabajar en mototaxi, menciona que cuando ocurrió el problema la menor estudiaba en el colegio Señor de los Milagros y que siempre la veía ya que pasaba por su casa, viendo casi siempre al acusado y a la menor, por ultimo menciona que la menor vino desde muy pequeña a Paita, cuando tenía más o menos 12 o 13 años.

7) Se prescinde del examen del Testigo Teodoro Flores Cornejo (fallecido)

8) Se prescinde del Psiquiatra Nicolás Campano Contreras

9) EXAMEN del perito JHON CHARLES TORRES VASOUEZ identificado con DNI N°16470557.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Respecto a la Pericia N° 000169-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor A.A.M.A

A las preguntas del Ministerio Publico: Que básicamente en la evolución psicológica se ha utilizado el método científico de la entrevista clínica, la observación de conducta y una prueba psicológica proyectiva, llegando a la conclusión que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteración emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, "yo estoy acá porque mi mama ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiaba con mis compañeras y compañeros el colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violo en

septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mama me dice que no haga caso y que sigua para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, él estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui que había un televisor y un DVD en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió al a fuerza y me metió al cuarto, luego me saco mi ropa y él también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero él había puesto música de Axe bahía como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, vo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me paso varias veces, yo no le contaba a mi mama porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer, que iba a decir que soy colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá. Aclara que la evaluación es de fecha 31 de enero y el 03 de febrero de 2012, se realiza con la DML Paita, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamientos emocionales vinculados con el motivo del examen (suceso traumático) agrega que cuando se refiere que las características de personalidad están en construcción hace referencia al estadío cronológico que la persona tiene en ese momento es decir en el presente caso se trata de un adolescente, y es en esa etapa donde los factores externos pueden crear una incidencia problemática mayor que en una persona ya adulta, aclara que cuando menciona no se presenta motivación secundaria durante el relato hace referencia a la no existencia de una intencionalidad de narrar algún aspecto especifico durante el relato, es decir no direcciona su relato, de otro modo se hubiera consignado en el examen, además de haber notado congruencia y similitud entre los hechos narrados, comportamiento, entre otros factores.

A las preguntas de la Defensa: Menciona que el maltrato y discriminación de sus compañeros si genera una alteración funcional en la persona que lo sufre (agraviada), siendo que no solo el maltrato sino la dinámica familiar también puede a llegar a afectar en mucho este aspecto, refiere que no se necesita usar algún tipo de pruebas para la observación de la conducta de la agraviada, solo el uso del órgano visual del evaluador.

Aclaración del Colegiado: El objeto de toda evaluación es determinar el nivel de daño de perjuicio, además del estado de salud psicológica que presenta la persona sea víctima o imputado, menciona que las conclusiones que están ben el protocolo se refiere exclusivamente a la evaluación clínica de persona evaluada, por experimentar ciertos

hachos materia de imputación, estando su comportamiento durante el examen ligado a la determinación de las conclusiones.

Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC del 05 de marzo del 2012 (acusado)

Preguntas del Ministerio Publico: Menciona que dicha pericia si le corresponde, menciona que hizo uso de la entrevista clínica, entrevista psicológica y observación de conducta, llegando a las conclusiones de que la persona evaluada tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de la personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas, menciona que no recuerda si el acusado acepto los hechos que le imputan, con respecto al relato proporcionada, este refiere "yo estoy aquí porque me han denunciado por violación a una chica de 15 años, que se llama A.A.M.A, me denuncia su mama, a su mama la conozco desde hace ya como 20 años, fuimos amigos, ella vive por la tercera cuadra de Jiron Jazmín y vo vivo por la punta. Luego conocí a su hija, porque ella no vivía por acá en Perú, ella vivía en Colombia, yo le pregunté a su mama que se llama lucero y me dijo que era su hija que había venido a vivir con ella acá, allí la conocí a la menor, eso paso el año pasado en el mes de febrero. Ella estudiaba en la 11, eso creo me dijo, luego la pasaron a la punta (colegio), como yo era amigo de su mama, la conocí a Angie y andábamos de aquí para allá, le colabora con algunas cosas, medicina, alimentación. Eso lo hacía casi semanal, unas dos veces más o menos, o sea me llamaban a mi teléfono y me decían "oye pepe puedes comprarme medicina", o que no tenían para la comida iba a comprarles a la farmacia y les daba o a veces iba con ellas a maxi y les compraba. Nunca he tenido relaciones sexuales con la menor. Yo tengo un local donde enseño danzas, canto y bailo, para los niños, yo he aprendido viendo videos en la televisión, yo enseño los sábados a las 10:00 de la mañana a 12:30 eso en tiempo de colegio, en vacaciones enseño casi igual casi igual....Luego modifica su versión (al ser contrastada con la versión voluntaria dada a la PNP Paita y refiere haber tenido relaciones sexuales con una menor, pero por su propia voluntad, después de que ella había cumplido 15 años (...) "menciona por ello que este tipo de relatos, inducen a determinar que tiene una conducta evitativa. En el punto IV de la pericia, se indica "se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual "predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señalo que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.

Aclaración del Colegiado: Menciona que efectivamente durante el examen el sujeto tuvo la intención de acomodar a su beneficio el proceso evaluativo, intentando como consigna en la pericia ofrecer dinero al evaluador (comprar al evaluador), yendo ello en contra de un correcto examen, transgrediendo las normas. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012.

3.1.3.2 Testigos de la defensa: No se ofrecieron medios de prueba

3.1.3.3 ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

3.1.3.3.1 Del Ministerio Publico:

- Acta de Intervención Policial de fecha 25 de enero del 2012, realizada por efectivos de la comisaría sectorial de Paita en la persona del imputado. Pertinencia. El determinar que el acusado ya ha reconocido tener relaciones sexuales con la menor de edad (agraviada), determinando además que tanto el acusado como la agraviada han mencionado que han sucedido las relaciones sexuales en el mes de agosto del 2011, teniendo la agraviada para entonces 13 años de edad. Defensa: Observa que el acta de intervención policial es una declaración que no posee firma ni nombre de los participantes ni la del acusado, ni de su abogado defensor.
- Certificado Médico Legal N° 00146-G de fecha 25 de enero de 2012 practicado a la menor agraviada: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012 y 03 de febrero de 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000350-2012-PSC de fecha 29 de febrero del año 2012 y 05 de marzo del año 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.
- Se prescinde de la oralización de la pericia psiquiátrica de fecha 02 y 03 de abril de 2012 practicado al imputado al no considerarse útil para la teoría del caso del Ministerio Publico. **Defensa:** No se opone.
- Partida de Nacimiento N° 26779668 De la menor agraviada. Pertinencia. para acreditar que la menor tiene fecha de nacimiento el día 21 de octubre del año 1997 y que en agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad, siendo esta fecha en la que ya había mantenido relaciones con el acusado. Defensa: Observa que dicha Partida de Nacimiento es una Copia Simple del Consulado de Colombia, por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 508 y siguientes, para la obtención de documentos cuando son de procedencia extranjera, de tal manera se debió hacer uso de los mecanismos de cooperación internacional para que este documento tenga la validez necesaria, más aun si se trata de una copia, con su defecto en aplicación del trato de Viena a través del pedido Apostillado, ninguno de los dos requisitos a cumplido la norma por lo tanto no tiene la validez necesaria para poder acreditar la edad, es lo que pretende señalar el representante del Ministerio Publico.

- Acta de Inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de mayo del año 2012 a folios 138 y 139. Pertinencia. Se acredita que lo manifestado en la presente acta concuerda con la declaración de la menor agraviada, tanto a nivel preliminar como en la presente audiencia de Juicio Oral respecto al lugar donde ocurrieron los hechos. **Defensa:** para dejar constancia que como menciono la agraviada que el acusado la hacía ver películas pero que en presente acta no se deja constancia que se haya encontrado en el lugar CDs o videos que contenga lo que ha señalado la agraviada.
- **Documento Manuscrito (carta)** obrante a fojas 142 presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** no se opone.
- Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 186-12-/OFICRI-PNP de fecha 22/06/2012 que obra a folios 198-200 practicado por el perito SOB PNP Martin Espinoza Vidal sobre la carta manuscrita de la menor agraviada y que concluye que la letra no es de esta. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: No se opone.
- Acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011. Pertinecia. -Para corroborar lo manifestado en el acta de intervención, en el sentido que el propio imputado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada desde agosto del año 2011. **Defensa:** Observa que no se precisa el contenido de cada una de las imágenes registradas en dichas fotografías y video, para efectos de que el abogado pueda ser argumentos respecto a esto.
- Se prescinde de la Declaración del imputado y su ampliatoria ya no es considerado como un medio de prueba. Defensa: No se opone.

3.1.3.3.2 De la defensa:

Documento Manuscrito (carta) presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Misterio Publico:** no se opone.

Se prescinde de la evaluación del Perito Psiquiátrico y de su pericia al no considerarse útil. Ministerio Publico: No se opone.

Visualización de CD y tomas fotográficas. Pertinencia. - Para acreditar que entre su patrocinado y la imputada ha tenido que haber una relación de enamoramiento y que las fotografías han sido en zona publica como se puede advertir. **Ministerio público:** Observa de que ninguna de estas fotografías contiene una fecha exacta.

3.1.3.4 EXAMEN DEL ACUSADO JUAN PEÑA GOMEZ DNI Nº 03468693.

A las preguntas del Misterio Publico.-Menciona que antes de ingresar al establecimiento penitenciario trabajaba en la municipalidad de Paita por contrato, además se dedicaba a enseñar danza en diferentes colegios tanto parte alta como baja de Paita, menciona que si conocía a la agraviada y a su mama (Sra. Lucero), conociendo a esta última desde el año 2011, menciona que si recuerda haber declarado en la comisaria, se pone a la vista la declaración del acusado en sede policial (del 26.01.12), aclara que en verdad (pregunta 3) la conocía desde hace 20 años cuando iba a un tragamonedas, menciona además que conoce a la menor agraviada desde el 2012, (se advierte otra contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que él tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados (se advierte una contradicción) aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, refiere que si ha participado en una diligencia en la Fiscalía de Paita, en la que se le mostraron fotografías y grabaciones, no recuerda que lo hayan grabado en la comisaría de Paita, menciona que conocía a la persona de Teodoro Flores Córdova conociéndolo desde que llego a Paita, menciona que el antes mencionado nunca le manifestó algo sobre su relación con la menor agrega de que no conoce a Jin Harold Peña García. Replica: Menciona que él sabía que la menor tenía 15 años ya que esta se lo decía, recuerda que tuvieron de enamorados un tiempo de 02 meses hasta la última semana de noviembre. Menciona que la menor se encontraba en esa época en segundo de secundaria.

A las preguntas de la Defensa.- Cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, siendo estas fotos tomadas por sus amigas, además de otras personas que pasaban por el lugar, menciona que esas fotos fueron tomadas con el consentimiento de la menor ya que eran enamorados, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien les daba permiso a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer.

Aclaración del Colegiado.- Menciona que fueron enamorados a mediados de setiembre del 2012 hasta octubre del mismo año, él sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que aparte de la mamá (de la menor) también otros vecinos sabían de la relación que tenía con la menor, ya que esta entraba a su casa a ver algunos objetos, agua, entre otras cosas, aclara que en los dos colegios antes mencionados estudio el mismo año, ya que cuando la conoció ella misma se lo dijo, menciona que el conocía a las amigas de la menor, hasta ellas lo fastidiaban en son de que eran enamorados.

3.1.4.- Alegatos Finales

3.1.4.1 Ministerio Publico: El Ministerio Publico al inicio de este juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal del acusado por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. de trece años de edad, y al término de la actuación probatoria el Ministerio Publico mantiene su posición en el sentido de que el acusado es el responsable de este hecho ilícito. La teoría del caso ha quedado debidamente acreditada y sustentada en el hecho de que el acusado había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el 2011 cuando esta tenía

13 años de edad, siendo que este hecho había ocurrido en varias oportunidades, en dos lugares en particular, el primero donde el acusado brindaba clases de danzas y el segundo en un lugar que la menor agraviada ha detallado que el acusado la ha llevado en dos oportunidades, señalando la menor agraviada incluso que la primera relación sexual se habría realizado en el mes de julio del año 2011, lo que coincide justamente con la denuncia inicial, que es la primera documental que fue actuada durante el desarrollo del presente juicio oral, denuncia planteada por la madre de la menor agraviada quien además a participado también como testigo en esta audiencia y quien ha manifestado que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales, las cuales se habrían producido en julio del año 2011, pero a ello también ha seguido manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada en diferentes oportunidades durante todo el año desde el 2011 hasta en 10 oportunidades según ha manifestado la agraviada y que finalmente producto de estas relaciones sexuales la menor queda en estado de gestación, además según señala la defensa del acusado, sabía que la menor tenía 15 años de edad al momento de haber mantenido relaciones sexuales con ella, sin embargo se ha podido acreditar que el acusado si tenía conocimiento de que la agraviada tenía 13 años de edad, primero el propio acusado ha manifestado conocer a la madre de la menor desde hace ya 20 años, además conoce a la menor agraviada desde hace un año atrás de haber ocurrido los hechos, también conoce que la menor agraviada cursaba el segundo año de educación secundaria y en su defensa además ha dicho que habría participado y organizado su fiesta de 15 años, demostrando fotografía respecto a dicho evento, sin embargo conforme se ha advertido es de verse que en dichas fotografías no corresponde a una fiesta de 15 años, siendo que solo se observa el que organizo algo para celebrar un evento ya que en los paneles que se pueden observar en la fotografía, sale el nombre de "NICOLE" dando la casualidad de que la menor no tiene ese nombre, menos aún se ha advertido que en alguno de esos paneles o similares se pueda advertir que se está celebrando el cumpleaños de la menor agraviada, si bien este extremo es un argumento de defensa del acusado esta queda totalmente desvirtuada, como ya se ha manifestado las relaciones sexuales están claramente acreditadas, con la actuación del médico legista qu8ien ha determinado que la menor presenta síntomas de desfloración antigua, practicado en enero del 2012 en donde además se señala que la menor contaba con dos meses y una semana de gestación, es decir producto de las relaciones sexuales como ya se ha manifestado la agraviada salió embarazada. Indica que para el Ministerio Publico ha quedado plenamente acreditado que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, además con la participación de un vecino (Peña), el cual conoce a la menor agraviada y a la madre de esta, además este vecino ha visto ya que es vecino de ellas cuando el acusado ha llegado a casa de la agraviada y a advertido circunstancias propias como la de un enamorado, y que incluso le ha reclamado ante esta situación atendiendo a la edad de la agraviada, ya que existía una excesiva diferencia de edades con el acusado, respondiendo este "y a mí que me importa" siendo mas que evidente las intenciones del acusado con la agraviada, además estos reclamos del testigo al acusado han venido dándose en el 2011 entre los meses de agosto y setiembre, entonces se puede acreditar fehacientemente con el acta de lectura de visualización de una grabación de video, que se ha actuado durante esta audiencia, realizada en la comisaria de la ciudad del Pescador en Paita realizándole un interrogatorio al acusado en la cual este señala que si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada y que estas se habrían iniciado en el mes de agosto del año 2011, siendo que teniendo todos estos medios probatorios, actuados durante este juicio oral queda solamente contrastar toda esta información con el medio probatorio que nos precisa alegar la agraviada, en este caso es la partida de nacimiento de la misma la cual señala que la menor ha nacido el 21 de octubre del año 1997, esto es que para el mes de agosto

conforme el propio acusado lo ha señalado, la menor contaba con 13 años de edad, queda por ello demostrado que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de agosto del 2011 cuando esta tenía tan solo 13 años de edad, además refiere que es no creíble al mencionar que el acusado no sabía que la agraviada era menor de edad ya que este conocía tanto a la madre como a la misma agraviada desde hace ya un tiempo, sabía que esta cursaba el segundo grado de secundaria, siendo que gracias a la máxima de la experiencia esta claro que los menores que cursan este año de estudios poseen entre 12 y 13 años de edad, siendo esta la edad de la agraviada, por ello señores magistrados habiéndose reconocido el hecho, y habiendo sido reconocido por el acusado, es que el Ministerio Publico ha podido acreditar fehacientemente que el acusado es responsable del delito de violación sexual a menor de edad, conforme los prevé el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por ello corresponde como sanción punitiva que se le imponga al acusado 30 años de pena privativa del libertad (reformulando la pena señalada en los alegatos de apertura), atendiendo también al sistema de tercios que se debe tener en cuenta para la dosificación de la pena, esto se debe a que el acusado no contaba con antecedentes penales, y le corresponde la pena mínima prevista por el delito de violación sexual de menor de edad, además mantiene su posición con respecto de que el acusado debe cumplir con el pago de S/. 8000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada.

3.1.4.2 Defensa: Después de haber culminado el Ministerio Publico difiere con lo que señalo y con lo que se comprometió a probar en el presente juicio oral, habría señalado que la madre se percata de que su hija había quedado embarazada recién en diciembre porque su hija no había reglado lo cual no se ha acreditado en juicio, además también reconocía y decía que la madre le tenía confianza al investigado y que la menor no había contado los hechos porque el la había amenazado diciéndole que no contara nada porque si no le podía pasar algo a su mama y el se iba a matar tomando veneno de ratas, además que su mamá no le iba a creer, además sobre los hechos ya no se va a redundar ya que estos están claros, debiendo señalar en específico sobre el análisis de las pruebas que han sido actuadas durante el presente juicio oral, en primer lugar el tipo penal que se le imputa a su patrocinado es el de haber mantenido acceso carnal con una menor de 14 años, teniendo que acreditar ambos hechos siendo uno el acceso carnal y otro la edad de la menor, el acceso carnal ha quedado acreditado desde la investigación preparatoria por la propia declaración del imputado, el cual efectivamente menciona que si tuvo acceso carnal con la menor agraviada por tres oportunidades, no estando este hecho en discusión ya que el propio acusado lo ha reconocido, estando si en discusión la fecha en la que habrían ocurrido esas relaciones sexuales por las que su patrocinado señala que cuando el estuvo en la fiesta de 15 años de la menor, en donde existen algunas tomas que si bien es cierto no señala 15, sin embargo en esa fecha la menor aún era su enamorada y que después de esa fecha habrían tenido las relaciones sexuales, siendo que eso coincide con la fecha de embarazo que señala el certificado médico legal, en el cual señala que la menor tiene nueve semanas y cuatro días de embarazo, ya que haciendo el cálculo las relaciones sexuales se habrían suscitado en el mes de noviembre del año 2011, lo que la defensa ha puesto en duda desde el inicio del presente juicio es la edad de la agraviada, teniendo como respaldo de ello la propia declaración de la madre quien señala que su patrocinado habría dicho en la comisaria que la menor tenía 15 años, es decir esta verdad representada en la mente de su patrocinado es que la menor tenía 14 años cuando la conoció y 15 cuando habrían mantenido relaciones sexuales, además la representante del Ministerio Publico pretende probar la edad de la menor con la partida de nacimiento que fue oralizada en este juicio oral y que obra a folios 134 con un documento que es una copia simple y que con respecto a esta debe señalarse señores jueces, que en esos casos de

violación en donde se realizan en el propio país, no solamente reside en la partida de nacimiento que presente la parte sino también solicita la partida a la municipalidad o la RENIEC a efectos de corroborar que este documento es verídico, y que la información que tiene es la correcta, además en los casos de procesos en los que hay documentos, que no se encuentra dentro del acervo documentario nacional exige una regulación en nuestro código procesal penal al que llaman Actos de Cooperación Judicial, estando esto regulado en el artículo 515 inc.1, el mismo que señala "Los Actos de Cooperación Judicial Internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados son los siguientes... párrafo. E) Revisión de documento e informes " la partida de nacimiento señores Jueces es un documento de transcendental importancia ya que con ese documento se va a tener que demostrar, la edad de la menor agraviada y que esto va a tener que determinar si la menor es menor de 14 años o no, no se trata de cualquier documento, es el que va permitir sostener la imputación, debiendo tener lo previsto por el artículo 528 de la misma norma. En el Inciso 2 señala, "La Carta Rogatoria solo procederá cuando la sanción privativa de la libertad para el delito investigado sea no menor de un año", siendo que en el presente caso se trata de un delito de 30 años, por lo que con mayor razón necesitamos el documento debidamente tramitado a través del proceso establecido en el código procesal penal, por lo que se estaría cumpliendo en este caso el presupuesto que exige la norma, y debió seguirse el procedimiento regulado en el artículo 530 y 532, no obstante a ello además de este proceso de Cooperación Internacional, existe un convenio de la Haya, del 05 de octubre de 1961, en el cual señala que con documentos para darles validez y evitar dilaciones debe contar con el debido apostillado, siendo que el documento no cumple ni con el Procedimiento de Cooperación Internacional ni con el apostillado que señala el convenio de la Haya, del cual nosotros somos suscriptores y el cual tiene carácter de ley en nuestra Constitución Política del Estado. Señala que en el certificado médico legal, la perito Evelyn Gallo, ha señalado que le ha hecho una evaluación a la agraviada y que en base a parámetros Científicos que están contenidos en la guía Médico Legal, se evalúa la edad y dentro de estos se tiene dos criterios uno que es el desarrollo mamario, y otro es el desarrollo del vello púbico, sin embargo a razón de todo ello la perito refirió que la menor tenía un desarrollo mamario correspondiente a 14 años y que había un margen de error de dos más o dos menos, es decir que la menor agraviada podría tener 16 años por el desarrollo físico o características fisiológicas que tiene en sus mamas, y ello se puede advertir en las fotografías expuestas en el desarrollo del presente Juicio Oral en donde aparece la chica como una señorita, ello es que su patrocinado sabía que la menor tenía 14 años por lo que mantuvo relaciones sexuales con la menor, además de ello en las fotografías que se han visualizado y vistos, se pudo apreciar a su patrocinado abrasado de la agraviada en la plaza de Armas de Piura, además de verlos sentados en un restaurant comiendo amenamente y otras fotografías con las manos entrelazadas que es la actitud de dos enamorados, siendo que quizás a muchos de nosotros nos parece mal o asqueroso, el hecho de que una persona mayor este con una niña de 15 años pero es parte de nuestra vida, y que aquí no se va a juzgar lo asqueroso o inmoral sino lo que la norma señala como delito, y otras cosas a tomar en cuenta señores jueces es la máxima de la experiencia que señala el Ministerio Publico, en los que se indica que los delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menores son delitos de clandestinidad, que violados o abusador sexual sabiendo que la niña tiene trece años va a lucirse por la calles con el permiso de los padres, en el local que el tiene para tener luego las relaciones sexuales que el ha reconocido, las fotografías no son en lugares de dormitorios en la oscuridad, sino son de lugares públicos, por lo que no existe clandestinidad, otro hecho que señala el Ministerio Publico es que su patrocinado habría admitido que había tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de agosto del año 2011, como lo pretendió demostrado

que el acta de intervención policial, siendo esta observada porque es una mera declaración en la que solo existe la firma del policía, señalando declaraciones tanto de la agraviada como de su patrocinado, sin embargo no firman ellos, ni tampoco han sido consignados como tales, de tal manera no cumplen con lo previsto en el artículo 121 inc. 1 del Código Procesal Penal, por lo que carece de valor probatorio, además es de señalar que ante el plenario, la propia agraviada, ha declarado que cuando sus padres se enteran de que estaba embarazada cuando fue atendida por el medico ginecólogo, señalo que no había dado información a sus padres porque la habían amenazado de deportarla a ella y a su mamá porque era colombiana, entonces la pregunta es era la amenaza de deportarla o era la amenaza que el señor se iba a matar tomando veneno, asimismo se ha señalado que cuando la agraviada menciono que la primera relación sexual fue en julio, mencionando tenia trece años y cuando quede en embarazo tenía 14 años, pero luego refiere en el mes de julio, agosto y ya no recuerda, entonces no existe uniformidad con respecto a los hechos siendo que lo único que se hace es cambiar la fecha para que esta conducta se pueda enmarcar en un ilícito penal, tratando de mencionar que ella tenía 13 años cuando pasaron los hechos, además la propia agraviada ha mencionado que las fotos mostradas ante el plenario son fotos en las que ella parecía, además había mencionado que dichas fotografías habían sido tomadas antes que se hayan producido las relaciones sexuales, siendo que es evidente que existía una relación de ellos como de enamorados, además la propia madre de la menor ha mencionado que ella no tiene mucha confianza con su madre, del mismo modo ella ha señalado que cuando iba a ser la denuncia ella lo hizo porque el medico se lo dijo, además de decirle si tu no pones la denuncia la denuncia la pongo vo v te voy a denunciar también a ti, por ello la madre de la menor puso la denuncia por presión del médico y no por su voluntad ya que ella tenía conocimiento de que su menor hija tenía una relación con el investigado, además respecto al daño psicológico que el Ministerio Publico pretende acreditar, es posible que haya sido ocasionado por otros aspectos de la vida de la menor como son el maltrato que recibía en el colegio por parte de sus compañeros o por la disfunción familiar que vivía y el descuido de su madre, siendo todos estos factores los que pueden llegar a ocasionar daño psicológico a la menor y no el hecho de haber mantenido una relación sentimental y tener relaciones sexuales con el acusado ya que esto estaba bien vista tanto por la madre como por la menor, por ello no se ha podido desvirtuar que su patrocinado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada porque esta indico que tenía trece años, y en todo caso tampoco fue acreditada la edad de la menor con un documento fehaciente, pero si la judicatura pudiera dar valor esa acta de nacimiento, lo que podría llegar a ocurrir es un error de tipo al existir una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada por los factores que ya se habrían señalado, en ese sentido y habiendo abundante jurisprudencia al respecto es que la defensa solicita a su despacho al no haberse acreditado la edad de la menor, la absolución de su patrocinado o en su defecto de ser valorada la partida de nacimiento como un error de tipo.

3.1.5..- Derecho a la ultima palabra del acusaso: Se enamoró de una chica de 15 años pensando formar una familia porque sintio la confianza de su madre.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

4.1.- CALIFICACION LEGAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS

4.1.1.- Tipicidad objetiva:

1.- El marco jurídico del tipo penal es de ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS, delito previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) de la norma sustantiva. La conducta de abuso sexual de menores de los catorce años, se configura cuando existe un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: "El presupuesto esencial de la sexual es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Constituye circunstancia agravada cuando el agente comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, siendo la pena no menor de 25 ni mayor de 30 años.

4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:

2.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intensión de realizar el acceso carnal sexual o análogo, a introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.

4.1.3.- Bien Jurídico Protegido:

3.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentra en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hayan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad". En eses sentido, Castillo afirma que, "al derecho penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en si mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a el ".

v.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

- **4.-** El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto estas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.
- **5.-** Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al

acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar un grado de participación.

Premisa materia de análisis y decisión:

6.- El problema jurídico ha determinar es:

- i. Determinar si el señor **JUAN PEÑA GOMEZ**, es responsable o no penalmente, del delito de la violación sexual de menor de edad, en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011, con la entonces menor agraviada de iniciales, A.A.M.A, quien tenía trece años de edad, habiendo la victima quedado en estado de gestación; o si como refiere la defensa las relaciones sexuales fueron en noviembre y diciembre de 2011.
- ii. Determinar si con la partida de nacimiento presentado por el Ministerio Publico se ha acreditado o no fehacientemente la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, en el año 2011, elemento necesario de acuerdo al tipo penal atribuido.
- iii. Determinar si se presenta o no el error de tipo, esto es si el acusado tuvo o no falsa representación de la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, teniendo una relación sentimental consentida.

VI.- ANALISIS DEL CASO Y JUSTIFICACION DE LA DECISION

- 7.- Valoración Probatoria. Correspondiente al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimiento científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el art. 393° inciso 2) del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.
- **8.-** En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erigen en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 y acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: <u>Ausencia de incredibilidad</u>, presencia de datos objetivos que permitan una mínima <u>corroboración periférica</u>, relato que no sea fantasioso o increíble, <u>verosimilitud y coherencia del testimonio</u>, y por último, <u>uniformidad y firmeza</u> en el testimonio inculpatorio; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando siempre con conciencia y con racionalidad.

Valoración Individual Probatoria:

9.- Se tiene que en el presente juzgamiento se ha recabado: **EXAMEN DE LA TESTIGO LUCERO MORENO AGUIRRE** quien es madre de la menor de iniciales A.A.M.A, menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, manifiesta

que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz pop corn en la Iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial. Agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía trece años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, pasó tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorcía siendo que al pasar consulta con el medico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esas cosas, sino que se encontraba embarazada, antes de denunciar llamo al acusado ya que este trabajaba en el consejo y se le llama o conoce como Pedro (Juan Peña Gómez), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño. Conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, el acusado la hacía ver películas pornográficas, y que el doctor dijo que tenía mas o menos dos meses de gestación. Se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, habiendo realizado con mentiras. Indica que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, recuerda que las edades de los niños del taller de danzas eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía trece años, pero en la comisaría se puso la edad a la niña de catorce, quince años, por ello fue al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía trece años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños. 2) EXAMEN DEL PERITO MARTIN EXPINOZA VIDAL quien emitió la pericia 186-2012, donde concluye: Después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurados con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: "hello, Pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enoje porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc.", siendo que su originalidad se tuvo a la vista para el análisis pericial, y con la muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada, se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada. 3) EXAMEN DE LA TESTIGO VIOLETA ESPERANZA RETO ALBURQUEQUE: Menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de maxi bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto. 4) EXAMEN DE LA MEDICO LEGISTA EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWUA, quien explica el certificado médico legal N° 000146-G, describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y cuatro días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de nueve semanas cuatro días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro). Manifiesta que a la menor puede establecerse

como edad de doce a dieciséis años. 5) EXAMEN DE LA AGRAVIADA ANGIE ALEJANDRA MORENO AGUIRRE Conoció al acusado, ya que era profesor de danzas en la Institución Educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, mencionó además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba al alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las practicas las hacían en el colegio y una vez donde el enseñaba que era una casa de dos pisos como las casas antiguas. Indica que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó en una hora en el taller donde el enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que él (acusado) la había amenazado en la que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de seis años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre, refiere que fueron diez las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que "tu mamá está tan enferma que hasta se va a morir" ya que su mamá sufre de un problema de nervios. Con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía trece años la primera vez se dio en julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de seis años, agrega por último que cuando quedó embarazada ella recién había cumplido los catorce años de edad. Las fotos mostradas en el juicio refieren que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales. Ella nació el 21 de octubre de 1997, refiere que volvían a pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los trece años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacía el acusado, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, cuando llegó al Perú solo se acuerda que tenía doce años de edad y que conoció al acusado a los trece años, y lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza. 6.- EXAMEN DEL TESTIGO JIN HAROLD PEÑA GARCÍA Indica que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en una o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez vio al acusado entrar con la agraviada, agrega por último que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado " oe monstruo, eres un monstruo de m.." a lo que el acusado le responde "y tú que fueras" respondiendo nuevamente el examinado ("eres un monstruo de m..", diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la agraviada. Indica que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011. 7) EXAMEN DEL PERITO JHON CHARLES TORRES VASQUEZ: Respecto a la pericia N° 000169-2012-PSC de

fecha 31 de enero del 2012, de la menor A.A.M.A, donde concluye que la personal evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, "yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la Municipalidad ese señor dirige el taller donde yo estudiaba con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en setiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en setiembre del año pasado que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que el tiene y me quedé con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, él estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir pero luego fui y vi que había un televisor y un DVD en donde estaba pasando una película pornográfica yo salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y el también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, yo lo ví que estaba desnudo le ví su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las habría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer que iban a decir que soy colombiana que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá". Aclara que la evaluación son de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, estos se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivo del examen (suceso traumático). Respecto a la pericia N° 000350-2012-PSC de fecha 05 de marzo del 2012 llegando a las conclusiones de que la persona evaluada (acusado) tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas. En el punto IV de la pericia, se indica "se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo un intensión de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual " predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil contra de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012. Documentales: acta de intervención policial de fecha 25 de enero del 2012, partida de nacimiento N° 26779668 de la menor agraviada, acta de la inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de mayo del año

2012, acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, visualización de CD y tomas fotográficas. EXAMEN DEL ACUSADO JUAN PEÑA GOMEZ. Menciona que conoce a la menor agraviada desde el 2012 (se advierte una contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que el tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados, aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en mes de diciembre, cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenían una relación sentimental, ya que era ella quien les daba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso la invitaba a su casa a comer. Indica que sabía que la menor estudiaba primero en el 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que la menor cuando la conoció se encontraba en segundo de secundaria.

10.- Es un **hecho probado** (es decir no es materia de cuesta miento) que existieron relaciones sexuales entre la persona de iniciales A.A.M.A y el acusado Juan Peña Gómez y que producto de ello, se concibió un menor, que de acuerdo a lo vertido por A.A.M.A (no negado por la defensa), este menor nació el 15 de agosto de 2012.

11.- Ahora bien, pasemos a analizar y valorar lo actuado en este juzgamiento, estando a lo expuesto, en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existen relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, elementos que no se determinan en este juzgamiento, en igual sentido respecto a lo vertido por LUCERO MORENO AGUIRRE (madre de la menor de iniciales A.A.M.A), PERITO MARTIN ESPINOZA VIDA, testigo VIOLETA ESPERANZA RETO ALBURQUEQUE, médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA, testigo JIN HAROLD TORRES VASQUEZ; asimismo se debe verificar en segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto esta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por la menor de iniciales A.A.M.A, quien al presentar dolores intensos en su cuerpo (vientre), así como vómitos, fiebre, etc., es llevada por su madre donde el médico, quien le manifestó que la menor de A.A.M.A se encontraba en estado de gestación, hecho que denunció. Al respecto, la madre de la menor AAMA,Sra. LUCERO MORENO AGUIRRE nos ha relatado, que conversó con su menor hija agraviada quien le manifestó: "que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local de la señora Juana Vásquez Serrano la hacían ver películas pornográficas", menciona además que el lugar donde sucedieron los hechos es "donde su madrina la Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que en varias oportunidades ha hecho esas cosas (abuso sexual) "posteriormente hablo con el acusado y este le dijo: "que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder ayudar a reparar el daño", asimismo ha referido que su menor hija nació el 21 de octubre de 1997, versión que ha mantenido la entonces menor agraviada ANGUI LUCERO MORENO AGUIRRE quien ha referido ante este plenario que en el año de ocurridos los hechos de violación sexual fue el año 2011, fecha en la que contaba con 13 años de edad, que ella ha nacido el 21 de octubre de 1997, además relata que para las fiestas patrias quería que participa en un baile de marinera y le dijo que sí (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega

que la música estaba a todo volumen la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo él (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en la que el (acusado) la había amenazado en las que si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de años", asimismo su versión no queda aislada ya que se ha valorado lo vertido por la perito médico legista EVELYN LUCIA GALLO JASEKAWA Quien explica el certificado médico legal N° 146-G correspondiente A.A.M.A, quien le narró que "el inicio de relaciones sexuales fue en agosto del 2011" la evaluación médico legal se realizó el 25 de enero del 2012, concluyendo desfloración antigua, y que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y 4 días, ello en base a la ecografía obstétrica que se realizó la menor la misma fecha de evaluación, y otra conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner, tomando como base el desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro. Así también se ha analizado el examen del testigo JIN HAROLD PEÑA GARCÍA quien agrega que "a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado "eo monstruo, eres un monstruo de mierda" a lo que el acusado le responde "y tú que fueras" respondiendo nuevamente el examinado "eres un monstruo de mierda", diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, siendo ello en el año 2011. Asi también se tiene la pericia N° 169-2012-PSC firmada y ratificada por el perito JHON CHARLES TORRES VASQUEZ quien refiere que la menor le narró "(...) una vez en setiembre del año pasado (...) él me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y él también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero él había puesto música de Axe Bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá, porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá". La evaluación de la menor, se realizó el 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado es 2011. De lo expuesto se puede colegir que la que fue menor agraviada "ofrece un relato coherente, homogéneo, detalla elementos de lo que ella vivió, no se aprecia un relato elaborado (...)". En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio, hay que señalar que existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la menor agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito de actos de violación sexual, cuando ella tenía trece años de edad, hecho producido en agosto y setiembre de 2011, lo cual concuerda desde la tesis acusatoria, así como lo ha declarado en juicio por la persona de iniciales A.A.M.A, así como lo vertido por ella ante los profesionales médicos como el perito JHON CHARLES TORRES VASQUEZ y la médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA que como ya se explicó procedentemente la narración de la menor agraviada ha sido coherente persistente y por ende uniforme a través de los profesionales a quien voluntaria y espontáneamente ha narrado los hechos en su agravio, es decir, que la persona del acusado JUAN PEÑA GOMEZ quien ese año 2011, tenía 52 años, mediante engaños conduce a la menor (cuando tenía trece años de edad), a una habitación del segundo piso del inmueble donde tenía un taller de danzas, a efectos de tener acceso carnal sin el consentimiento de su víctima, para ello, cuenta la menor que el acusado encendió una radio a todo volumen para que no escucharan sus gritos de auxilio y así lograr ejecutar el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad

(y como la agraviada – refirió – ella estaba amenazada, siendo que a los trece años era ingenua creyendo todas las amenazas que le hacía el acusado, como deportarla, a ella y a su madre, entre otras) producto del cual quedó en estado de gestación la victima menor agraviada, más aun si la agraviada ha sido evaluado por profesionales de la salud psicológica, concluyendo: "un nivel de conciencia conservadas, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria". Por ello existe uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio realizado por la menor agraviada durante el proceso de juzgamiento. En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; lo cual se ha cumplido, así se tiene no solo la declaración de la madre de la menor LUCERO MORENO AGUIRRE quien ha narrado ante este plenario que el acusado tenía una academia de danzas donde su menor hija de iniciales A.A.M.A, concurría para aprender dichas actividades de baile, fue de esas circunstancias que el acusado se aprovechó de su víctima para tener acceso carnal no consentidas con la menor en mención. Acta de investigación policial de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivo de la comisaría sectorial de Paita, Adriano Aguinaga Ugaz, donde se detalla el hecho de lo vertido por la persona de iniciales A.A.M.A, y que las relaciones sexuales se iniciaron en agosto de 2011, lo cual el efectivo policial, también señala ha sido aceptado por el acusado Juan Peña Gómez, elemento que en su evaluación en conjunto determina el inicio de las relaciones sexuales, era cuando aún la menor tenía trece años. Por otro lado se tiene el acta de inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de mayo de 2012, donde la menor A.A.M.A, su madre, el abogado del imputado, así como este y la fiscal, se constituyen a La Merced N° 153-PAITA, lugar donde se describe que es una casa antigua, se encuentra el DVD, amplificador, radiograbadora, un televisor, la cama, lo que concuerda con la declaración de la menor agraviada. También se tiene el acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado en presencia del abogado defensor, escuchan un audio, en que el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011, ello señalado en Acta de Intervención Policial. Por otro lado se tiene la Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor A.A.M.A, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago - Valle - Colombia, contando con un sello del registro civil – notaría primera- Cartago Valle y que en agosto del año 2011 contaba todavía con trece años de edad. También la defensa ha presentado un CD de un cumpleaños donde la defensa señala que era el quinceañero de A.A.M.A, donde estuvo presente el acusado; sin embargo de lo apreciado solo se detalla una reunión del nombre de NICOLE (que no es el nombre de la agraviada) y fotografías donde aparece la menor A.A.M.A y el acusado abrazados, y las manos entrelazadas; sin embargo no se ha precisado la fecha de dichas fotografías máxime si la persona de iniciales A.A.M.A indica que esas tomas fueron antes de que sea violentada sexualmente.

- 12.- Con ello el juicio de certeza se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales A.A.M.A, de la madre de la menor agraviada, de los profesionales de la salud (perito médico legista y perito psicológico), de cuyas declaraciones se reúnen los requisitos de los acuerdos plenarios señalados en el considerando 8 de la presente, relacionado a la prueba en los delitos contra la libertad sexual, lo cual vincula al acusado Juan Peña Gómez como el responsable del ilícito, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.
- 13.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:
- La edad de la menor agraviada, pues el acusado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales A.A.M.A,. Este se ha manifestado que las relaciones se dieron cuando

la menor agraviada tenía 15 años es decir después de su fiesta de cumpleaños el cual ha pretendido demostrar con algunas fotografías donde se aprecia a la menor sonriente, además existen otras fotografías donde se le ve al acusado con las manos entre lazadas con la agraviada por lo que buscan demostrar relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 15; cuestiona el documento (partida de nacimiento) que acredita la edad de la menor, pues no se ha cumplido con el procedimiento (carta rogatoria – vía cooperación judicial internacional), así como señala que de valorarse dicha documental, invoca el error de tipo invencible toda vez que la víctima aparentaba una edad superior a los trece años.

Al respecto un documento importante a tener en cuenta para determinar la edad de la menor es su partida de nacimiento, en el cual no se ha determinado que sea falsificado o que contenga información falsa, por lo que la partida de nacimiento N° 26779668 de la menor A.A.M.A, donde se detalla que a la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre de año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil - Notaría Primera – Cartago Valle, no puede dejarse de valorarse, y si bien existe el trámite de Cooperación Judicial Internacional, para documentación procedente del extranjero , ello no significa que el documento ingresado no tenga valor probatorio, pues a ello se tiene la declaración de la madre de la persona agraviada, Sra. LUCERO MORENO AGUIRRE, quien ha referido que la agraviada nació el 21 de octubre de 1997, por ende la menor en el año 2011 contaba con 13 años, asimismo se tiene el examen de la misma agraviada de iniciales A.A.M.A quien ha manifestado su fecha de nacimiento (antes indicada), y cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento fue en el año 2011 y tenía 13 años de edad, conociendo a su agresor cuando tenía 12 años por intermedio de su madre, ya que además el acusado fue la persona que le enseñaba danzas, aunado a ello, se tiene la declaración del testigo JIN HAROLD PEÑA GARCIA quien advirtió a la persona del acusado que la agraviada era una menor de edad pese a ello el imputado lo refuta con un "a ti que te importa", lo cual nos permite en conjunto determinar: a) que la menor agraviada tenía 13 años al momento de ocurrido el hecho ilícito, siendo la madre, fuente directa de la información concerniente a su hija.

Con respecto a las fotografías, ello no determina si los hechos de violación sexual se suscitaron antes o después de realizadas dichas tomas fotográficas, sin embargo, el acusado pretende demostrar que había iniciado una relación amorosa con la agraviada, para ello no solamente ha presentado las mencionadas tomas fotográficas donde se le aprecia con la menor agraviada con las manos entrelazadas como si fueran enamorados, entre otras, así también se ha presentado documento, donde supuestamente la menor le escribe cartas mostrando interés amorosa al acusado, las mismas que han quedado desacreditadas toda vez que al ser analizadas por un profesional perito en grafotecnica SOB PNP Martin Espinoza Vidal ha determinado mediante Pericia nº 186 – 2012 quela carta manuscrita no corresponde al puño y letra de la agraviada, aunado a ello, se tiene lo declarado por el perito JHON CHARLES TORRES VASQUEZ en su pericia nº 000350 - 2012 -PSC indicando que hubo intención del acusado de frustrar el proceso evaluativo intentando dirigir el que consignar en la pericia para lo cual ofreció dinero al evaluador, valorándose la conducta contradictoria que ha mantenido el acusado a lo largo del juzgamiento, razón por la cual le resta totalmente credibilidad la teoría del caso presentada por la defensa técnica del acusado. Con respecto a las fotografías ello no determina la edad de la menor que es el punto medular en el presente proceso a efectos de determinar cuántos años tenía al momento de sufrir las agresiones de tipo sexual, quedando claro que no es materia de cuestionamiento el grado de acercamiento que existían entre la agraviada y el acusado.

- Ahora bien, es de valorar el error de tipo invencible alegado por la defensa técnica conceptualizando esta como:" se da cuando el agente, por más que haya sido cuidadoso no había podido prever su accionar. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que

sirven de supuesto de hecho de tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de casualidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo - , pudiendo el error recaer en cualquier elemento de tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del R.N. N° 365 – 2014, Ucayali). Lo invencible se refiere a la imprevisibilidad de comportamiento", como ya ha mencionado, el acusado refiere que la niña agraviada aparentaba ser una persona mayor de 15 años, por lo que no pudo advertir que estaba cometiendo un delito, es más incluso refirió que mantenía una relación amorosa (hecho que ya ha quedado desacreditado precedentemente), el error de tipo (entendido como una falsa representación de la edad), no se presenta, pues el acusado conocía a la menor a través de su madre (no niega que había confianza), a la madre de la menor la conocía desde hace 20 años, el testigo Jin Harold Peña García, le señalo al acusado, en el 2011, que A.A.M.A era una menor de edad, restándole importancia al acusado y agrediendo sexualmente a la menor, ello pese a que el acusado era una persona adulta, pues en el año 2011, tenía 52 años de edad, tiene estudios secundarios completos, conoció a la menor, en el colegio donde le enseñaba danzas, sabia en que colegio estudiaba, que estaba cursando el 2do año de secundaria, es decir ello le permitía conocer o saber su nombre completo y los años respecto a su edad que tenía, información básica que toda persona va conociendo en el trayecto de su vida. Respecto a lo alegado por la defensa en torno a lo explicado por la Médico Legista Gallo Hasekawa, en torno a que de acuerdo a la escala de Tanner, la edad de A.A.M.A, es de rango de 12 a 16 años de edad, (esto es más o menos de 14), conforme a los criterios (desarrollo mamario y vello púbico); al respecto es importante establecer que conforme a lo señalado procedentemente ello no es un elemento contundente para determinar un error de tipo (atendiendo ello el rango señalado), máxime si se tiene en cuenta el análisis efectuado procedentemente y el fundamento jurídico N° 9 del R.N. N° 3303 -2015 – Lima donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática cuando se alega desconocimiento al respecto.

14.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que conformen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en merito a lo expuesto en los considerandos procedentes, acreditándose además que al accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia del juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito en consumado.

DETERMINACION DE LA PENA.-

15.-Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable". En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos

probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del código penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

16.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de JUAN PEÑA GOMEZ es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23 del código penal, es autor del delito imputado, hecho ilícito suscitado en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2011, en el que el acusado ha tenido relaciones carnales /coitales con una persona menor de 13 años de edad (de iniciales A.A.M.A), habiendo el representante del Ministerio Publico, solicitado primigeniamente (alegatos iniciales) la sanción penal de 35 años de pena privativa de la libertad reformulando (en sus alegatos finales), en 30 años de pena privativa de la libertad, esto es dentro del tercio inferior para el tipo penal señalado del artículo 173, numeral 2 del código penal. Al respecto este juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedo grado de consumado, la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45- A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior "(...) determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de violación sexual de menor de edad es no menor de 30 ni mayor 35 años, el tercio inferior se ubica desde los 30 a los 31 años 8 meses, no señalándose que el acusado tenga antecedentes penales; asimismo se ha valorado que para la imposición de la pena se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos; así como el principio de humanidad de las penas (el cual se fundamenta en la dignidad de la persona – artículo 1° de la Constitución Política) es así que el acusado JUAN PEÑA GOMEZ tiene 52 años de edad al momento de cometer el hecho delictivo y a la fecha tiene 58 años de edad, por lo que el acusado habiendo incurrido indudablemente en la comisión del tipo penal anteriormente citado, causando zozobra en la victima a quien ubico en una situación de vulnerabilidad por la minoría de edad (13 años) que le impedía ejercer defensa para su bienestar, logrando así el acusado violentar la indemnidad sexual de la agraviada, quien quedo en estado de gestación alumbrando a un bebe, consecuentemente este colegiado justifica lo expuesto estableciendo que reducirá prudencialmente 05 años (del primer tercio, esto es de 30 años); por lo que la pena a imponerse debe fijarse en veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

REPARACION CIVIL.-

17.-Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitun de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93° del Código Penal, precisamente,

estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, sino es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

18.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el acuerdo plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales. La protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"... la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección "⁴, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

19.- En el caso concreto que nos convoca este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Publico, en su pretensión civil, esto es la suma de ocho mil soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima, quien era menor de edad, al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), tenía trece años de edad; b) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona⁵; ello creado en la victima al pasar por un hecho como el suscitado (violación sexual de menor de edad), por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, c) la ciudadana colombiana (victima) quedo en estado de gestación, d) la afectación psicológica [se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella⁶], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la violación sexual, requiriendo apoyo psicológico, valorizándose dicho daño en el monto de S/. 4000.00, e) el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, criterio que se valoriza en S/. 4000.00; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada será de OCHO MIL SOLES (S/. 8,000.00), monto que el acusado deberá cancelar a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS.-

20.- En derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo, se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497° inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, la costa está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **JUAN PEÑA GOMEZ**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones del juzgado penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°. 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 173° numeral 2), 178-Adel. Código Penal con los artículos IV y VIII del Título Preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399, del Código Procesal Penal aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica del órgano penal y colegiado resuelve por **unanimidad:**

- 1 CONDENAR al acusado JUAN PEÑA GOMEZ, identificado con DNI N° 03468693, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, sancionado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A, (de nacionalidad colombiana), IMPONIENDOLE la sanción penal, de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su computo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2042, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar enmanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.
- 2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **ocho mil soles (S/. 8,000.00)** que será cancelado a favor de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), ello una vez que se ha declarado firme y consentida la presente resolución.
- 3.- **ORDENAMOS** que ingresado en el establecimiento penitenciario el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose oportunamente a fin de que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.
- 4.- **DISPONER** la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 1) de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura,** a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.
- 5.- **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del Poder Judicial.
- 6.- **Firme y Consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el Registro de Condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.
- 7.- **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzaran a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifiquese.** -

EXPEDIENTE : 022-2012-26

ESPECIALISTA: SABOGAL DEZA RAUL EMILIO

DELITO : VIOLCIÒN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SENTENCIADO : JUAN PEÑA GOMEZ

AGRAVIADA : A.A.M.A

JUEZ : QUIROGA SULLON

PONENTE :

Sumilla: Confirma sentencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº 36 (TREINTA Y SEIS)

Piura, veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrad el día 14 de agosto, contenida en la Resolución Nº: 30 de fecha 26.04.18 que condena a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A. a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija como reparación civil la suma de ocho mil soles en favor de la parte agraviada. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación; siendo la parte apelante la defensa del sentenciado quien formulo sus argumentos de apelación.

CONSIDIERANDO;

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución Nº 30 EMITIDA POR EL Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve: condenar a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija como reparación civil la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada, y demás que contiene.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS

Los hechos materia del presente proceso tuvieron su origen el día 3 de setiembre del 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese momento era menor de edad y de nacionalidad colombiana), contando con 13 años de edad, en esa fecha conforme con la partida de nacimiento correspondiente a la menor citada, manifiesta que Juan Peña Gómez quien mantenía un grado de confianza alto con su familia le pide para que vaya al local donde funciona su taller de danzas, y la amenazó diciéndole que si ella no iba al local le iba a decir a su mama que estaba acostumbrada a verse con mototaxistas de la zona y debido a que el sentenciado tenía confianza con la familia, esta accedió.

Cuando llego al lugar al promediar la 1:30 de la tarde, el sentenciado que ya se encontraba en el lugar, le dijo que subiera al segundo piso del lugar, la agraviada subió y se percató que no había nadie más y solo estaba ella y el sentenciado. Ya en el lugar ella se dio cuenta que en la habitación a la mano derecha había una mesa con un televisor, y un DVD y frente a la mesa había un colchón de espuma, que en el televisor estaban pasando una película pornográfica. La agraviada intento salir por las dos puertas de la habitación, pero en ambas el sentenciado ya había puesto llave, al momento que la agraviada no tuvo opción de salir, el sentenciado la agarro por la cintura y le tapó la boca, la aventó hacia el colchón la agraviada cayó boca arriba, inmediatamente el sentenciado se sacó toda la ropa y la despojó de su ropa hasta desnudarla, y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad. Después de cometido el acto, el sentenciado se apiada d la menor ya que la ve sangrando y llorando, le da papel higiénico para que se limpie; luego sale del lugar y al regresar trae 2 bolsas de víveres, le da una bolsa a la agraviada y le dice que se lo entregue a su mama y le advirtió que si ella le contaba a alguien más de lo que había pasado, este le iba a hacer algo a su mama y además de que él se iba a suicidar tomando veneno o colgándose, y que él se iba a encargar de que no le crean a ella.

Finalmente la envía en una mototaxi. Hechos que tuvieron lugar en el año2011 cuando la agraviada tenía 13 años de edad.

<u>TERCERO</u>: FUNDAMENTOS DE LA APELALCIÒN DE LA DEFENSA TÈCNICA DEL SENTENCIADO:

La defensa señala como fundamentos de su apelación, que su patrocinado y la agraviada habían tenido una relación sentimental, aunque suene extraño por el tema de la edad de su patrocinado quien tiene 59 años de edad. Que la relación era pública, como se pueden notar en las fotografías tomadas con toda normalidad, y que a su vez la madre tenía conocimiento de ese hecho. El sentenciado ha reconocido que había mantenido relaciones sexuales con conocimiento de que la menor tenía 15 años.

Que la sentencia de primera instancia tiene una motivación aparente y que ha sobrevalorado las pruebas de cargo contra su patrocinado. Así mismo debe tenerse en cuenta que su patrocinando ha indicado que las ultimas relaciones sexuales sucedieron la última semana de noviembre cuando la menor ya contaba con 14 años de edad; ya que eso va a coincidir con la fecha de nacimiento del niño producto de esas relaciones y luego del nacimiento.

Debido a que se ha infringido el art. 394.3 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las resoluciones; hay vicios durante el proceso, además de que no se ha

tomado en cuenta las fotografías tomadas de manera natural por ambas partes, teniendo en cuenta que, si fuera una violación sexual, no se mostrarían tan públicos ni mucho menos hubiera ese grado de confianza. Por otro lado, la agraviada reconoce ser ella en las fotografías mostradas vía whasapp.

Se cuestiona en cuanto a que la partida de nacimiento de la menor es copia simple; sin embargo, el Juzgado Colegiado indica que la edad de menor queda convalidada con la declaración de su madre y testigo.

Que las fotos con la menor acreditan su relación publica, y en donde aparece tomado de las manos, abrazado en lugares públicos, y que la madre de la menor ha reconocido dichas fotos en juicio oral.

La defensa manifiesta que en juicio alegó error de tipo invencible; sin embargo, no se ha tomado en cuenta; y se ha indicado que conocía a la madre de la menor agraviada desde hace tiempo; y que pese a que la medre ha estado en Colombia luego regresó y por ello se debe presumir que el procesado conocía la edad; lo cual no es así.

Que se le ha realizado un examen médico a la menor y el profesional ha manifestado que la edad de la menor oscilaría entre más o menor 14 años; y que en el juicio oral se ha podido observar que la menor aparente una edad de 14 a 16 años de edad.

Finalmente, la defensa del sentenciado hace referencia a la casación Nº 436-2016 San Martin que señala respecto al delito de violación sexual de menores, en donde se toma en consideración el error de tipo.

Por lo tanto, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado de la acusación por el delito de violación sexual.

El sentenciado también hizo uso de la palabra y manifestó que la menor le decía que tenía 15 años y que le haga fiesta, la cual se la hizo. Que su mama la acompañaba a las danzas.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR.

El representante del Ministerio Publico señala que se confirme la sentencia, ya que se ha acreditado el delito y responsabilidad del sentenciado; con la declaración de agraviada, de la madre, del médico legista, del psicólogo que examino a la menor haciendo referencia de que efectivamente había sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento en varias ocasiones; además de que el sentenciado había abusado de la confianza que le dieron los padres de la menor para que este le enseñara danza y se aprovechó de tal situación para cometer el delito. Los padres de la menor desconocían por lo que estaba pasando la menor hasta que esta quedo en gestación.

Durante el proceso el sentenciado presento pruebas, y una de ellas fue una carta que el mismo escribió dando a entender de que fue la menor quien lo hizo, pero ya está confirmado con pericia grafo técnica que no es la letra de la menor, y creó dicho plan para obstaculizar la verdad. Lo que sí está confirmado mediante el médico legista es que la menor presenta una desfloración antigua, y que presenta alteración emocional moderada asociada a experiencia sexual y refiere que presenta trauma de tipo sexual. El sentenciado en su examen psicológico se muestra con dificultad en patrones a normas, inclusive tuvo

una actitud de ofrecer dinero al evaluador para que lo favorezca, y tiene problemática en el área sexual.

En cuanto a la partida de nacimiento de la menor contiene los datos correspondientes que acreditan que nació en el año 1997; por lo que solicita se debe confirmar la sentencia.

OUINTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO

5.1. El delito atribuido al sentenciado es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173.2 del Código Penal.

Este delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual genera un daño psicológico en la victima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un acto violento; y que requiere con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y por otro lado, se requiere tratamiento psicológico a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana del afectado.

5.2. El delito investigado el presente proceso sobre violación de menor de edad, tipificado en el Art. 173º del Código Penal, prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la victima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. **2.-** Si la victima tiene entre diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza".

Siendo que la menor agraviada tenía 13 años de edad cuando el sentenciado Juan Peña Gómez cometió dicho delito.

5.3. En el presente caso el Juzgado colegiado ha basado su sentencia para determinarla responsabilidad del procesado; en la declaración de la madre de la menor quien narra cómo se entera de los hechos; el examen del perito Martin Espinoza Vidal, quien emitió la pericia 186-2012 en donde aparecen las frases de "hello pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc. Concluyéndose conforme a la pericia que dicho texto no proviene del puño grafico de la menor agraviada; examen de la testigo Violeta Esperanza Reto Alburqueque, quien ha manifestado que desconoce que la menor agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado y que nunca los ha visto juntos solos a los dos; siendo que en una oportunidad solo vio al sentenciado, a la menor y a su mama saliendo de Maxi Bodega, no recordando en que año se produjo esto; asimismo está la declaración de la médico legista Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, en donde se explica que la menor tiene desfloración antigua; y que este examen se realizó el 25.01.2012; y que además indicó que la menor presentaba signos de gestación uterina con nueve semanas y cuatro días y cuando se realizó el examen a la menor presentaba una edad aproximada de 14 años; la declaración de la menor agraviada, quien ha manifestado que tuvo relaciones con el sentenciado en una aproximado de 10 veces, y que la primera vez ella tenía 13 años, quedando embarazada, y que tiene un hijo de seis años de edad, y que el procesado

siempre la amenazaba que si decía la iba deportar ya que era colombiana; con el examen del testigo Jin Harold Peña García quien ha declarado y manifiesta que en una o dos veces vio al procesado con la agraviada, y que incluso le dijo al procesado que era un monstruo de m... y que este le respondió: "tú que fueras"; y que le dijo estas expresiones porque veía que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor agraviada; y que los ha visto en el año 2011; declaración del perito Jhon Charles Torres Vásquez, respecto a la pericia 000169-2012 del 31.01.2012 de la menor agraviada; en donde se concluye que la menor ha realizado su relato el cual es congruente, también con la pericia Nº 000350-2012 realizada al sentenciado del 05.03.2012, se concluye que se evidencia indicadores psicológicos asociado con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (como ofrecer dinero al evaluador), a ello que hubo intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero; se tuvo en cuenta el acta de intervención policial del 25.01.2012 y la partida de nacimiento Nº 26779668, acta de inspección en el lugar de los hechos, acta de fiscal de visualización de audio, visualización de CD, tomas fotográficas; examen del sentenciado, quien ha manifestado que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor esta ya tenía 15 años de edad. Y manifiesta el Colegiado que ha existido coherencia en la declaración de la menor, y ausencia de incredibilidad subjetiva, unidad y firmeza en el testimonio inculpatorio, y la verosimilitud, que ha sido acreditado con corroboraciones periféricas y que determinan la responsabilidad del sentenciado por el delito atribuido.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

- **6.1.** En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.
- **6.2.** Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso está fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutiva serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.
- **6.3.** En el presente caso se tiene que se ha condenado a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173º del Código Penal, que establece que: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la victima tiene ente diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni

mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

- **6.4.** Analizados los actuados, se tiene que en principio; se ha acreditado que 1 menor agraviada de iniciales A.A.M.A a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 13 años de edad, lo cual conforme se indica en la sentencia de primera instancia ha sido demostrado con la partida de nacimiento Nº: 26779668 de la citada menor en donde se consigna que ha nacido con fecha 21.10.1997; y conforme a la imputación de la menor agraviada; los hechos sobre violación sexual comenzaron en julio y agosto del 2011 de lo que se advierte que contaba con 13 años de edad; y si bien es cierto la defensa del sentenciado manifiesta que dicho documento por ser de procedencia extranjera debió contarse con el apostillado correspondiente o solicitarse a través de Cooperación Internacional; sin embargo debe indicarse que dicho documento ha sido valorado en Primera Instancia conforme a ley, no dejándose de advertir que dicha documental fue remitida en copia por el Consulado de Colombia en el Perú, en donde se informa que se efectúo la búsqueda en la base de datos del Sistemas de Información del Registro Civil de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Colombia; en consecuencia se ha corroborado la validez de la partida de nacimiento de la menor y surte sus efectos probatorios para determinarse la edad de la menor agraviada.
- **6.5.** En cuanto a la sindicación contra el sentenciado Juan Peña Gómez como autor del delito de violación sexual, se tiene que se encuentra acreditada con la declaración de la menor, quien, en forma persistente, congruente le atribuye dicho delito, habiéndose valorado que ha mantenido su versión ante los profesionales que lo han evaluado (psicólogo, médico legista) y ante su madre, respecto a que los hechos han ocurrido en agosto del 2011 y que el sentenciado es el autor del delito.
- **6.6.** Cabe señalar que el bien jurídico lesionado a la menor de edad es la indemnidad sexual, toda vez que se trata de una menor de 13 años de edad al memento de la comisión de los hechos; donde el consentimiento de la menor es irrelevante; más aún cuando se advierte que el procesado contaba con 52 años de edad, y como se ha indicado en primera instancia se advierte por parte de él un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor agraviada quien además es de otro país; Colombia y la amenazaba que si contaba sobre estos hechos la iban a deportar.
- 6.7. Aunado a ello existen otras pruebas periféricas que acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado Juan Peña Gómez y que han sido valorados por el Colegiado de Primera instancia, como son la pericia grafotècnica realizada sobre un manuscrito que supuestamente habría realizado la menor al sentenciado, con el siguiente contenido: Hello- Pedro como estas espero que bien paso a decirte lo siguiente: sabes ayer me enoje, porque mi mamá me gritó pero ya me pasó y te pido disculpas OKS, a veces me acuerdo cuando lo hacemos, nunca voy a olvidar que eres 1..., Guiare tus pies para que me busques, imagínate que ya soy tu esposa, estaré 100pre junto a ti, bay me despido con besos y abrazos tu tauro x y 100pre escorpio, Dos corazones.

Documento sobre el cual se hizo una pericia grafotècnica, la Nº 186-2012, que concluyó que las características gráficas no han sido ejecutadas por el puño gráfico de la menor agraviada, y en consecuencia no son sus grafismos. Es decir dicho documento no solo

acreditan que la menor no ha escrito dicha carta al sentenciado; sino que desvirtúan una relación amorosa voluntaria entre la menor y el sentenciado; lo cual ha sido demostrado con dicha pericia y con lo cual se tiene que la imputación de la menor hacia el procesado que la habría obligado a tener relaciones sexuales, es persistente, congruente y además está corroborada con estas pruebas periféricas como son la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado como se entera de los hechos y corrobora la versión de la menor que el procesado tenía una academia de danzas y que la menor acudía a dicho lugar. Además, la testimonial de Jin Harold Peña García, quien manifestó que observó que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor y que incluso le dijo al respecto; y que esto se dio en el 2011.

La declaración del perito Jhon Charles Torres Vásquez, quien en su pericia psicológica Nº 000350-2012-PSC manifiesta que hubo intención del sentenciado de frustrar el proceso de evaluación ofreciendo dinero a efectos de dirigir la evaluación; de lo que se advierte que el sentenciado ha mantenido una conducta que no hace creíble su versión: en que no tenía conocimiento de la edad de la menor y además que la menor ha mantenido relaciones con él en forma voluntaria; sino todo lo contrario se han realizado bajo amenazas como lo ha sindicado la menor en el sentido que si hablaba de estos hechos no le iban a creer y que las iban a deportar por ser extranjeras; y en cuanto a las fotografías que presenta con la menor y en algunas con las manos entrelazadas, debe reiterarse que en este tipo de delito el bien jurídico es la indemnidad sexual; por lo que en este sentido se tiene que sus argumentos del sentenciado no son amparables ni creíbles. Y además se ha determinado que cuando han ocurrido los hechos la menor tenía 13 años de edad, y el sentenciado ya contaba con 52 años de edad; siendo irrelevante incluso el consentimiento que alega la defensa del procesado; dada la edad de la menor.

- **6.8.** asimismo se han tenido en cuenta la falta de algún elemento subjetivo como es de enemistad, odio o animadversación para atribuirle este delito por parte de la menor al sentenciado, dentro del marco del Acuerdo Plenario Nº 01-2011/CJ-116; habiéndose valorado declaraciones que acreditan que la madre y el sentenciado se han conocido ya que este vendía porp corn en la Iglesia San Francisco y que era profesor de danza y que su hija ha recibido clases desde el año 2010, no existiendo ningún sentimiento de rencor ni odio para atribuirle este delito de violación sexual al procesado Juna Peña; por lo que no es creíble que el sentenciado no haya tenido conocimiento de la edad de la menor de edad o que pensaba que tenía 15 años, ya que tenía acercamiento no sólo a la madre de la menor quien era su amiga desde hace 20 años; por lo que en este sentido no se puede alegar un error de tipo invencible. Y
- **6.9.** Asimismo, se tiene el certificado médico legal 146-g y la declaración de la perito Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, quien evaluó a la menor y dicha profesional ha indicado que la menor le manifestó que las relaciones sexuales han empezado en agosto del 2011 y además le diagnosticó gestación uterina de 9 semanas y cuatro días; todo lo cual corrobora la persistencia en las imputaciones de la menor hacia el sentenciado; y que además a consecuencia de este delito la menor quedó embarazada y que tiene un hijo a la fecha, de 6 años.

Asimismo, se ha valorado acta de inspección fiscal del lugar donde han ocurrido los hechos y en donde se han encontrado objetos como la cama, el televisor que coincide con

la versión de la menor, así como el acta de visualización de audio de fecha 19.07.2012 en donde el sentenciado ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor desde agosto del 2011.

- **6.10.** se tiene que, respecto a la determinación de la pena, el colegiado ha dosificado la pena en forma proporcional atendiendo a que la pena conminada para este delito establece un mínimo de 30 años; tomándose antecedentes penales, el daño causado, su edad a la época de la comisión del delito y a la fecha ya que tiene 58 años, habiéndose y aplicada adecuadamente los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad, por lo que la pena es conforme a ley.
- **6.11.** En cuanto a la reaparición civil, el monto es razonable y proporcional al daño causado, en este sentido también debe confirmarse ya que cumple con su fin de reparador por el delito ocasionado a la víctima.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

1. CONFIRMAR la resolución Na 30 de fecha 26 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en los extremos que resuelve: condenar a JUAN PEÑA GOMEZ como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A a 25 años de pena privativa de libertad efectiva en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. Fijando como reparación civil la suma S/. 8000.00 (ocho mil 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, y confirmándose en lo demás que contiene. Ofíciese al establecimiento Penal de Piura poniendo en conocimiento la presente sentencia. Notifíquese.

S.S

CHECKEY SORIA
ROJAS SALAZAR
QUIROGA SULLON

Anexo 2. Instrumento GUÍA DE OBSERVACIÓN

| | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | | |
|--|--|--------------------------|--|---|---|---|
| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimie nto de plazos establecido s. | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. | Condiciones que garantizan el debido proceso. | Hechos sobre el delito de violación de menor de edad | Hechos sobre la existencia la agravante de violación de menor de edad. |
| Proceso sobre violación de menor de edad en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 | | | | | | |

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso SOBRE

EL DELITO DE VIOLACION DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°

02239-2012-26-2005-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO **SUPRA**

PROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2020, se accedió a

información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se

conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente

documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no

difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las

personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de

respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación

de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro

Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos

profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de

investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el

trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, abril del 2020.

CRUZ MARÍA NEYRA HUAMÁN DNI N° 47275421

86